

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	5/07/2023
FECHA FINAL	5/07/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 05-07-2023

J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
7358	11001600001320170045500	0015	5/07/2023	Fijación en estado	JENNY ALEJANDRA - PERALTA ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 873 Revoca ejecución condicional de la pena , libra orden de captura //MARR - CSA//
17117	11001600000020150093100	0015	5/07/2023	Fijación en estado	RAFAEL DAVID - MONTES RIVERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 363 extingue condena y decreta liberacion definitiva //MARR - CSA//
20417	11001600001520170941800	0015	5/07/2023	Fijación en estado	MICHAEL FERNANDO - GOMEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 1001 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//
20417	11001600001520170941800	0015	5/07/2023	Fijación en estado	MICHAEL FERNANDO - GOMEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 1002 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
20417	11001600001520170941800	0015	5/07/2023	Fijación en estado	MICHAEL FERNANDO - GOMEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 1003 niega libertad condicional //MARR - CSA//
21111	11001600001720150719400	0015	5/07/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - VERA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 90 Reconoce tiempo físico en detención //MARR - CSA//
21111	11001600001720150719400	0015	5/07/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - VERA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 911 concede libertad condicional //MARR - CSA//
25192	11001310400820010021101	0015	5/07/2023	Fijación en estado	TITO ORLANDO - GOMEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 887 Ordena Cumplir Auto **pago de perjuicios a favor de la afectada** //MARR - CSA//
29818	11001600001720180983000	0015	5/07/2023	Fijación en estado	JOSE WILDER - MORALES GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 880 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
29818	11001600001720180983000	0015	5/07/2023	Fijación en estado	JOSE WILDER - MORALES GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 881 niega libertad condicional //MARR - CSA//
39772	11001600000020200231800	0015	5/07/2023	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 895 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
39772	11001600000020200231800	0015	5/07/2023	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 896 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
39772	11001600000020200231800	0015	5/07/2023	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 897 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
39772	11001600000020200231800	0015	5/07/2023	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 898 niega libertad condicional //MARR - CSA//
39845	11001600001320220582100	0015	5/07/2023	Fijación en estado	BRYAM MIGUEL - MONCADA ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 937 avoca conocimiento y reconoce tiempo en detencion //MARR - CSA//
41002	11001600005020131678900	0015	5/07/2023	Fijación en estado	JORGE ALEJANDRO - CUINEME SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto 1035 Concede Permiso para salir del país //MARR - CSA//
44971	11001600002320141221000	0015	5/07/2023	Fijación en estado	JOSE IGNACIO - CRUZ VIRGUES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 711 Decreta Extinción por muerte //MARR - CSA//
50270	110016000070620150051000	0015	5/07/2023	Fijación en estado	ARMANDO - GRIZALEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 624 extingue condena //MARR - CSA//
50302	11001600001320181668400	0015	5/07/2023	Fijación en estado	JAVIER FELIPE - MORENO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 1000 Ordena Cumplir Auto **deja sin efectos AI 05-06-2023 que ordenó la ejecucion de la pena //MARR - CSA//
52220	11001600001720180751200	0015	5/07/2023	Fijación en estado	DANIEL ARTURO - CAMACHO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 797 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//
54650	25377600066420190003000	0015	5/07/2023	Fijación en estado	JONATHAN STEVEN - BARBOSA PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 979 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
58480	11001600002320131063500	0015	5/07/2023	Fijación en estado	IBAN ERNESTO - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 819 extingue condena //MARR - CSA//
61095	11001600001320198036600	0015	5/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ESTIVEN - SEGURA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 989 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico en detencion //MARR - CSA//
	11001310404620050002000	0015	5/07/2023	Fijación en estado	CAMACHO HERRERA - JUAN MANUEL : * PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto 908 Decreta la extincion de la pena por prescripcion //MARR - CSA//

Condenado: Jenny Alejandra Peralta Alonso C.C No. 53.040.831
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358-15
Auto I. No. 873



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de la sentenciada **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO**, de las obligaciones contraídas con ocasión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue otorgada por el Juzgado 28 Penal Municipal de esta ciudad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO**, al hallarla responsable en calidad de autora del delito de **HUTO TENTADO**, a la pena principal de 4 meses de prisión. Así mismo, la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 11 de septiembre de 2017, la señora **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO** suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.3. El 22 de agosto de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Mediante auto del 6 de mayo de 2022, este Juzgado requirió a la penada para que justificara el incumplimiento de sus obligaciones al momento de serle concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la preceptiva contenida en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, establece que, si durante el periodo de prueba el procesado se sustrae al cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentencia deberá ejecutarse inmediatamente en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Señala la norma textualmente:

“Artículo 66. *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.* Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Bajo estos derroteros se tiene que, el 17 de agosto de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal de esta ciudad, otorgó al sentenciado **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO**, suscribió diligencia de compromiso el día 11 de septiembre de 2017 por un periodo de prueba de 2 años, el cual culminó el 11 de septiembre de 2019, por lo cual se establece, que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 5°, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues conforme al oficio No. 20217030390671 del 22 de junio de 2022 allegado por Migración Colombia,

Condenado: Jenny Alejandra Peralta Alonso C.C No. 53.040.831
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358-15
Auto I. No. 873

la condenada registró 2 movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, exactamente (i) del 28 de octubre de 2018 a 12 de noviembre de 2018 y (ii) del 30 de enero de 2019 a 4 de marzo de 2019, los dos movimientos rumbo a París, sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 6 de mayo de 2022, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas no salir del país sin autorización del Juzgado.

Lo anterior, con el fin que rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, no obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a la última dirección registrada por la condenada dentro del expediente y en la dirección de correo electrónico informada, ésta hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto a la condenada al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que salió del país sin autorización, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la libertad condicional fue precisamente no salir del país sin autorización del Juzgado.

En ese sentido es claro que la condenada conocía desde el principio el periodo de prueba impuesto y debió prever que un incumplimiento a las obligaciones dentro del periodo de prueba ocasionaba la revocatoria del subrogado conforme lo dispuso la diligencia de compromiso suscrita por él.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

*8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

Condenado: Jenny Alejandra Peralta Alonso C.C No. 53.040.831
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358-15
Auto I. No. 873

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó el 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, la condenada suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado fallador quien concedió la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, que feneció el pasado 11 de septiembre de 2019, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prescripción de la misma.

Baste la anterior consideración para revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO**, ésta no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

En ese contexto se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO** el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO**, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR a la sentenciada **JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRENSE DE INMEDIATO orden de captura en contra de la condenada.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “*otras determinaciones*”, una vez ejecutoriada esta decisión.

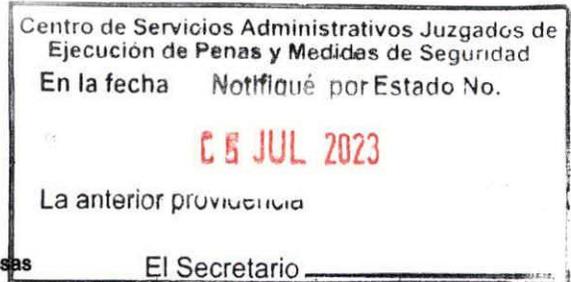
CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al penado y demás sujetos procesales.

Condenado: Jenny Alejandra Peralta Alonso C.C No. 53.040.831
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358-15
Auto I. No. 873

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-00455-00
No. Interno 7358-15
Auto I. No. 873



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa91eccab9f991abc90a66cf6799c246bf3d3b9e8568e70dd6e4956c412ff4**

Documento generado en 23/06/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO
CALLE 53 NO. 27-80 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4797

NUMERO INTERNO 7358
REF: PROCESO: No. 110016000013201700455
C.C: 53040831

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO 873 DE FECHA 23/06/2023 EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESOLVIO:

PRIMERO: REVOCAR A LA SENTENCIADA JENNY ALEJANDRA PERALTA ALONSO, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE CONFORMIDAD CON LO ANALIZADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: LIBRENSE DE INMEDIATO ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DE LA CONDENADA.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE "OTRAS DETERMINACIONES", UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE DE ESTA DECISIÓN AL PENADO Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 873 NI 7358 - 015 / JENNY ALEJANDRA PERALTA ALFONSO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 8:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI873NI7358Revoca.pdf>

RAFAEL DAVID MONTES RIVERO CC 79.710.730
Radicado No. 11001600000020150093100
Interno No. 17117
Auto I No. 363



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **RAFAEL DAVID MONTES RIVEROS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de enero del 2017 el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condenó a **RAFAEL DAVID MONTES RIVERO** a la pena principal de 64 meses de prisión y una multa de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes en condición de coautor por el delito de **ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA** en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, Le impuso una pena accesoria para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria.

El 21 de junio de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

2.2. El 18 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería Córdoba le concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses 28 días. En virtud de lo anterior el 24 de septiembre del mismo año fue librada boleta de libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

RAFAEL DAVID MONTES RIVERO CC 79.710.730
Radicado No. 11001600000020150093100
Interno No. 17117
Auto I No. 363

".- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Se advierte que no hubo trámite para iniciar incidente de reparación integral, conforme a constancia allegada al plenario.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2. Informar lo anterior al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería Córdoba en orden a que devuelva el título prestado por el condenado por concepto de caución para acceder al subrogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a condenado **RAFAEL DAVID MONTES RIVERO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

RAFAEL DAVID MONTES RIVERO CC 79.710.730
Radicado No. 11001600000020150093100
Interno No. 17117
Auto I No. 363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
RAFAEL DAVID MONTES RIVERO CC 79.710.730
Radicado No. 11001600000020150093100
Interno No. 17117
Auto I No. 363

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94bc1f0c7f0eb42d78189b5c6bf5c02c6d855fa9b181dd4e8b9c94839373fb**
Documento generado en 21/06/2023 07:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL DAVID MONTES RIVERO
CARRERA 68 C NO 65-60 SUR IN 50 BARRIO MADELENA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4788

NUMERO INTERNO 17117
REF: PROCESO: No. 110016000000201500931
C.C: 79710730

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 363 NI 17117 - 015 / RAFAEL DAVID MONTES RIVERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 10:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI363NI17117Extincion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 20 de marzo de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Decisión que fue apelada.
- 2.2. El 21 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 2.3. Por auto del 24 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto respecto del condenado.
- 2.4. El 23 de enero de 2020¹, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Folio 102 archivo "02EjecucionBogotaDigitalizado".

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1001

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado general de conducta del 25 de mayo de 2023, que avala el lapso del 10 de octubre de 2020 al 9 de abril de 2023.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18462445, 18554630, 18667765, 18776575 y 18810944 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18462445	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18554630	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18667765	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	56	56	0
18776575	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18810944	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
	Total	2352	2352	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA** se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 27 DÍAS** ($2352/8=294/2=147$), por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Oficiase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.
2. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado, **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, **4 MESES 27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1001

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1001

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6e8b7468ceca986a459ade388ce19547bec917b16305df8d4425e0c1e68a0**

Documento generado en 23/06/2023 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

29/06/2023

- Michael Gómez
- 1030637145



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1001- 1002 Y 1003 NI 20417 - 015 /
MICHAEL FERNANDO GOMEZ AVILA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia +
Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 9:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI1003NI20417NiegaLC.pdf>

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1002



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de marzo de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Decisión que fue apelada.

2.2. El 21 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. Por auto del 24 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto respecto del condenado.

2.4. El 23 de enero de 2020¹, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de enero de 2020 a la fecha, más **2 días** en la etapa preliminar de las diligencias² y **1 día** generado con ocasión a una indebida captura³, de manera que descontó un total de **41 MESES 3 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/12/2021	4	29
26/08/2022	2	3
23/06/2023	4	27
TOTAL	11	29

¹ Folio 102 archivo "02EjecucionBogotaDigitalizado".

² Folios 36 a 50 archivo "02EjecucionBogotaDigitalizado". En esta primera detención el penado inicialmente se identificó como Cristian David Ávila Rodríguez, pero posteriormente se logró su plena identidad.

³ Folios 10 y 56 archivo "02EjecucionBogotaDigitalizado".

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1002

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le reconocido **11 MESES 29 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA** ha descontado **53 MESES 2 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **53 MESES 2 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1002

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d433ef1b8d4238324d528c73c3a873f5e09b9e67987c4783019028d4a4816d**
Documento generado en 23/06/2023 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

29/06/2023

- Michael Fernando Gómez Avela

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 1030637145

05 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1001- 1002 Y 1003 NI 20417 - 015 /
MICHAEL FERNANDO GOMEZ AVILA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia +
Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 9:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI1003NI20417NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de marzo de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Decisión que fue apelada.

2.2. El 21 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. Por auto del 24 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto respecto del condenado.

2.4. El 23 de enero de 2020¹, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

¹ Folio 102 archivo “02EjecucionBogotaDigitalizado”.

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1003

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **53 MESES 2 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado a **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, ha purgado un total de **53 MESES 2 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (61 meses) que corresponde a 43 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 1481 del 30 de marzo de 2023, en donde la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, ha de reseñarse que el penado durante su privación de la libertad registró un periodo donde su conducta fue calificada como "MALA" (10/07/2020 a 09/10/2020) y le figura una sanción disciplinaria dentro de los 5 años anteriores a esta determinación (Resolución 364 del 02/07/2020), en donde se le suspendieron las visitas por 10 oportunidades consecutivas.

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante una parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues su conducta fue calificada como mala en el citado periodo y le fue impuesta una sanción disciplinaria, de tal suerte que, en criterio de esta falladora, no estaría superado este requisito.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 14 de febrero de 1991 en esta ciudad, hijo de Aida y Manuel, desempleado, estudió hasta 8º grado, estado civil soltero y para ese momento habitante de calle.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del Despacho se comunicó al abonado 3229473440, donde fue atendido por la señora María Mercedes Rodríguez

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1003

quien informó ser la abuela materna del condenado, así mismo, que reside sola en la CARRERA 7 ESTE # 37 D – 42 PISO 2 SUR BARRIO BELLAVISTA SUR ORIENTAL.

Que el penado, antes de su captura, era habitante de calle, hizo hasta 9° de bachillerato consumía sustancias psicoactivas. Igualmente contó que estaban de acuerdo en acoger al penado si se le otorgaba el beneficio para brindarle otra oportunidad.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1003

de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

HECHOS

El 20 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 21:35 horas, a la altura de la carrera 10 con calle 17 Sur, sobre la vía pública, **MICHAEL STEVEN PIEDRAHITA ACUÑA Y MICHAEL FERNANDO GOMEZ AVILA** ejerciendo violencia sobre las personas, mediante intimidación con arma blanca a la integridad personal de la señora Ilda Jazneidi Ubaque Gaitán, le despojaron del celular marca Motorola color negro avaluado en la suma de 400.000 pesos. La ofendida inmediatamente solicita ayuda de su compañero Esteban Rodríguez y este a su vez le comunica a los olicias que se encontraban en la estación de servicio quienes de inmediato los alcanzan y les dan captura, encontrándole el celular de la víctima a **PIEDRAHITA ACUÑA** y el arma blanca a **GOMEZ AVILA**.

Conforme la sentencia condenatoria, se estableció que el penado atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, al cometer el punible de hurto.

Así mismo, dígase que el fallador impuso la pena de 72 meses de prisión, con ocasión al allanamiento a cargos efectuado por el penado, pero no hizo mayor alusión a la dosificación en virtud al acto generatorio de la terminación anticipada, no obstante, en la providencia se consignó que el penado cuenta con antecedentes y que no hubo reparación a la víctima.

Por tanto se vislumbra que en el específico caso de **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento del penado durante la ejecución de la pena; máxime, cuando tras verificar el comportamiento del penado se tiene que durante su privación de la libertad registró un periodo donde su conducta fue calificada como "MALA" (10/07/2020 a 09/10/2020) y le figura una sanción disciplinaria dentro de los 5 años anteriores a esta determinación (Resolución 364 del 02/07/2020), en donde se le suspendieron las visitas por 10 oportunidades consecutivas, lo que

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1003

generó en su contra la imposición de una sanción disciplinaria, la cual se halla vigente, al estar dentro de los 5 años anteriores.

Cabe señalar que el condenado no ha observado una adecuada conducta durante toda la ejecución de la pena, pues a pesar de la emisión de resolución favorable para libertad condicional, su comportamiento desviado durante la ejecución de la pena en establecimiento carcelario dio lugar a la imposición de una sanción disciplinaria la cual se encuentra vigente, lo cual desdice de la interiorización del respeto por las normas que ha de acatar, siendo esto indicativo, a juicio del despacho, que es necesario continuar con la ejecución de la pena, y en curso de la misma efectuar la observación en el marco progresivo del cumplimiento de sus fines, de la conducta del condenado.

Por esta misma vía, resulta pertinente mencionar que si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se pone de presente que el condenado fue hallado penalmente responsable por otros delitos con anterioridad, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad.

Radicado	Fecha sentencia	Fallador	Bien jurídico
11001600001520121054500	25/02/2013	Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá	Patrimonio económico
11001600001320190135200	24/10/2019	Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá	Patrimonio económico

De manera que, el comportamiento en reclusión del penado, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, permiten inferir la necesidad de que **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145



Condenado: MICHAEL FERNANDO GÓMEZ ÁVILA C.C. 1030637145
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1003

Radicado No. 11001-60-00-015-2017-09418-00
No. Interno 20417-15
Auto I. No. 1003

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049f03af9cbb1a2e09bc2214b410027e1220a8f4ea269e02928402c4a385966

Documento generado en 23/06/2023 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha: 29/06/2023

Nombre: - Michael Fernando Gomez Avila

Cédula: - 1030637145



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1001- 1002 Y 1003 NI 20417 - 015 /
MICHAEL FERNANDO GOMEZ AVILA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia +
Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 9:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI1003NI20417NiegaLC.pdf>



uget

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

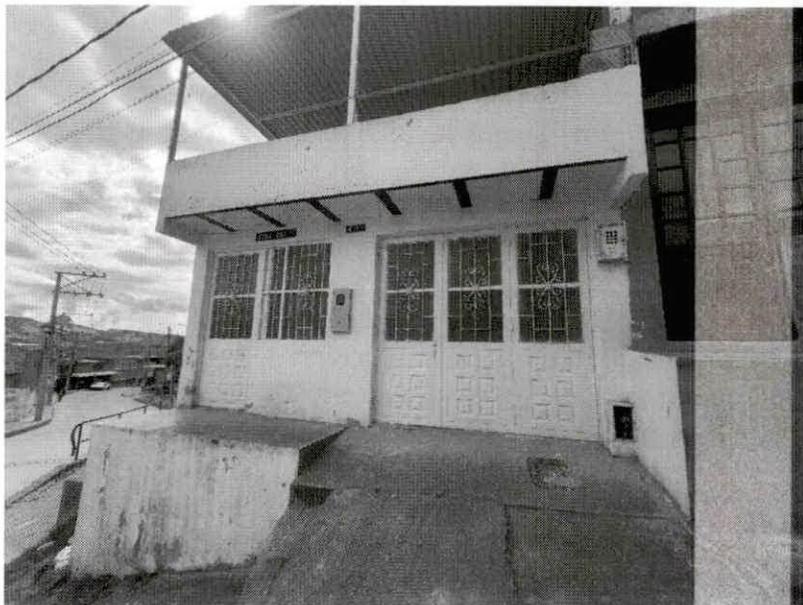
Numero Interno	21111
Condenado	DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 910 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 911 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	23/06/2023 HORA: 02:42 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 88 J SUR No 8 B - 16 ESTE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho auto interlocutorio 910 de fecha 20 de junio de 2023 y auto interlocutorio 911 de fecha 20 de junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, SE TOCO LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO; luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del sector.



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

[Handwritten signature]

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ Z.C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 910



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 20 de junio de 2016, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ a la pena principal de 96 meses de prisión, a su vez fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales derivados del punible, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2016.

2.3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018: 2 meses y 12 días
- Por auto del 6 de diciembre de 2018: 3 meses y 20 días
- Por auto del 4 de septiembre de 2019: 3 meses y 19 días
- Por auto del 26 de agosto de 2022: 2 meses y 20 días

2.5 Mediante providencia del 16 de abril de 2020 se concedió la prisión domiciliaria a DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 01 de septiembre de 2016, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **81 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018: 2 meses y 12 días
- Por auto del 6 de diciembre de 2018: 3 meses y 20 días

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No. 910

- Por auto del 4 de septiembre de 2019: 3 meses y 19 días
- Por auto del 26 de agosto de 2022: 2 meses y 20 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **12 MESES 11 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, ha purgado **94 meses**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio autorizado, se procederá a efectuar los descuentos a lugar

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **94 MESES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio CALLE 88 J SUR No. 8 b 16 ESTE BARRIO CASA LOMA DE ESTA CIUDAD. Notifíquese de igual manera a su defensor.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No.910

ADMO

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34284c720b5e32382ae87ea6094e895a95d34448f61892f81cea39a064233462**

Documento generado en 20/06/2023 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 910



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 20 de junio de 2016, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** a la pena principal de 96 meses de prisión, a su vez fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales derivados del punible, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2016.

2.3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018: 2 meses y 12 días
- Por auto del 6 de diciembre de 2018: 3 meses y 20 días
- Por auto del 4 de septiembre de 2019: 3 meses y 19 días
- Por auto del 26 de agosto de 2022: 2 meses y 20 días

2.5 Mediante providencia del 16 de abril de 2020 se concedió la prisión domiciliaria a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 01 de septiembre de 2016, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **81 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018: 2 meses y 12 días
- Por auto del 6 de diciembre de 2018: 3 meses y 20 días

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No. 910

- Por auto del 4 de septiembre de 2019: 3 meses y 19 días
- Por auto del 26 de agosto de 2022: 2 meses y 20 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **12 MESES 11 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, ha purgado **94 meses**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio autorizado, se procederá a efectuar los descuentos a lugar

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **94 MESES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio **CALLE 88 J SUR No. 8 b 16 ESTE BARRIO CASA LOMA DE ESTA CIUDAD**. Notifíquese de igual manera a su defensor.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No.910

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34284c720b5e32382ae87ea6084e895a95d34448f81892f81cea39a084233482**

Documento generado en 20/06/2023 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 910 Y 911 NI 21111- 015 / DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 8:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 910 y 911 de fecha 20/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-i3qpzxcf.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ
CALLE 88 J SUR No. 8 B 16 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4807

NUMERO INTERNO 21111
REF: PROCESO: No. 110016000017201507194
C.C: 1022953595

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 94 MESES, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN SU LUGAR DE DOMICILIO CALLE 88 J SUR NO. 8 B 16 ESTE BARRIO CASA LOMA DE ESTA CIUDAD. NOTIFÍQUESE DE IGUAL MANERA A SU DEFENSOR.

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



48008

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

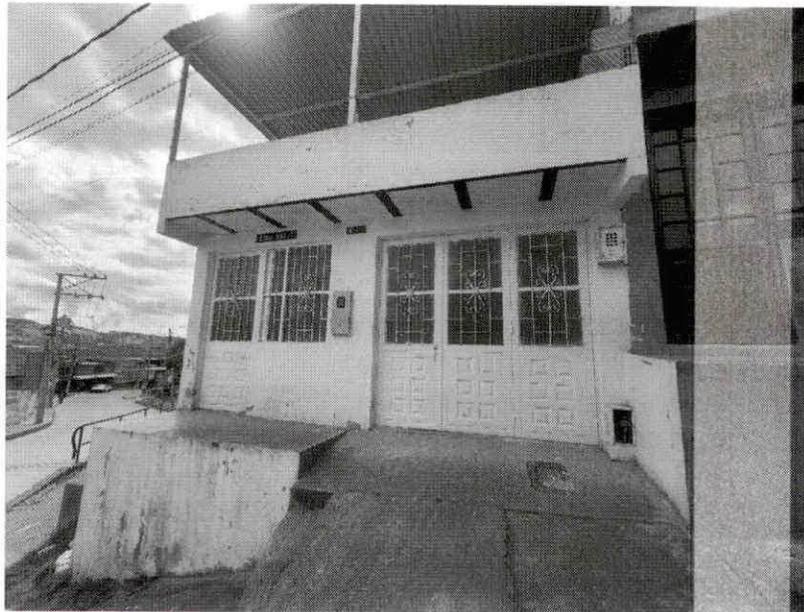
Numero Interno	21111
Condenado	DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 910 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 911 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	23/06/2023 HORA: 02:42 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 88 J SUR No 8 B - 16 ESTE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho auto interlocutorio 910 de fecha 20 de junio de 2023 y auto interlocutorio 911 de fecha 20 de junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, SE TOCO LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO; luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del sector.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No. 911



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, conforme lo solicitó la precitada.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de junio de 2016, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** a la pena principal de 96 meses de prisión, a su vez fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales derivados del punible, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2016.

2.3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018: 2 meses y 12 días
- Por auto del 6 de diciembre de 2018: 3 meses y 20 días
- Por auto del 4 de septiembre de 2019: 3 meses y 19 días
- Por auto del 26 de agosto de 2022: 2 meses y 20 días

2.5 Mediante providencia del 16 de abril de 2020 se concedió la prisión domiciliaria a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 911

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** se encuentra purgando una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **57 MESES 18 DIAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **94 meses**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria. Igualmente, de la

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z.C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No. 911

consulta del proceso se pudo constatar que no se adelantó audiencia de reparación integral de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 04485 del 13 de octubre de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de la penada encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por esta autoridad en decisión del 16 de abril de 2020 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z.C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 911

tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No. 911

El 14 de mayo de 2015 a las 20:00 horas aproximadamente, en la calle 74 A con carrera 20 C vía pública de esta ciudad, el señor DIEGO ARMANDO VERA HERNÁNDEZ fue capturado por agentes de la policía que se encontraban realizando labores de patrullaje y que fueron alertados de la situación mediante voces de auxilio de la comunidad, luego de que dos (2) cuadras atrás abordó a la Srta. Lina Juliana Lema Ramos, la arrinconó y, mediante amenazas con arma blanca la cual le colocó a la altura del abdomen le exigió la entrega de sus bienes diciéndole que si gritaba la "chuzaba", le arrebató su bolso en el que se encontraba un (1) computador portátil, un (1) celular, una (1) billetera con tarjetas

de crédito y documentos varios en su interior y \$10.000 en efectivo, para luego emprender la huida; sin embargo, en seguida a la víctima le fue informado acerca de la retención de su agresor y asaltante por lo que acudió al lugar donde éste se encontraba y de inmediato lo reconoció, a quien en consecuencia le fueron incautados los referidos elementos y se dio inicio a su judicialización.

La cuantía del hurto ascendió a \$1.280.000, mientras que los daños y perjuicios fueron tasados en \$2.000.000.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso al tasar la pena el sentenciador partió del cuarto mínimo -al no existir circunstancias de mayor punibilidad - y fijó la pena en el mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso la pena mínima dada la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 85% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 911

Por lo expuesto, en el caso de **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **DOS (2) MESES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio **CALLE 88 J SUR No. 8 b 16 ESTE BARRIO CASA LOMA DE ESTA CIUDAD**. Notifíquese de igual manera a su defensor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

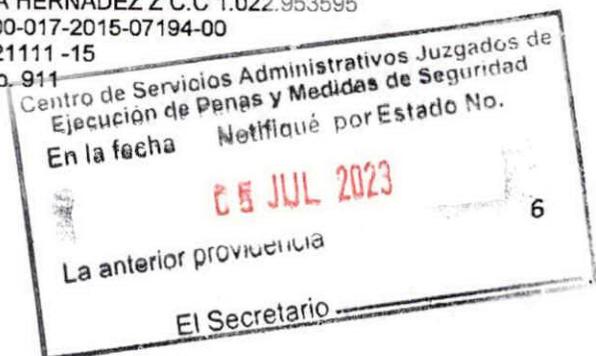
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 911

ADMO



Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 911



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, conforme lo solicitó la precitada.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de junio de 2016, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** a la pena principal de 96 meses de prisión, a su vez fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales derivados del punible, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2016.

2.3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018: 2 meses y 12 días
- Por auto del 6 de diciembre de 2018: 3 meses y 20 días
- Por auto del 4 de septiembre de 2019: 3 meses y 19 días
- Por auto del 26 de agosto de 2022: 2 meses y 20 días

2.5 Mediante providencia del 16 de abril de 2020 se concedió la prisión domiciliaria a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 911

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** se encuentra purgando una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **57 MESES 18 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **94 meses**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria. Igualmente, de la

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ Z.C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No. 911

consulta del proceso se pudo constatar que no se adelantó audiencia de reparación integral de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 04485 del 13 de octubre de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de la penada encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por esta autoridad en decisión del 16 de abril de 2020 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ Z.C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 911

tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z.C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto I. No. 911

El 14 de mayo de 2015 a las 20:00 horas aproximadamente, en la calle 74 A con carrera 20 C vía pública de esta ciudad, el señor DIEGO ARMANDO VERA HERNÁNDEZ fue capturado por agentes de la policía que se encontraban realizando labores de patrullaje y que fueron alertados de la situación mediante voces de auxilio de la comunidad, luego de que dos (2) cuadras atrás abordó a la Srta. Lina Juliana Lema Ramos, la arrinconó y, mediante amenazas con arma blanca la cual le colocó a la altura del abdomen le exigió la entrega de sus bienes diciéndole que si gritaba la "chuzaba", le arrebató su bolso en el que se encontraba un (1) computador portátil, un (1) celular, una (1) billetera con tarjetas

de crédito y documentos varios en su interior y \$10.000 en efectivo, para luego emprender la huida; sin embargo, en seguida a la víctima le fue informado acerca de la retención de su agresor y asaltante por lo que acudió al lugar donde éste se encontraba y de inmediato lo reconoció, a quien en consecuencia le fueron incautados los referidos elementos y se dio inicio a su judicialización.

La cuantía del hurto ascendió a \$1.280.000, mientras que los daños y perjuicios fueron tasados en \$2.000.000.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso al tasar la pena el sentenciador partió del cuarto mínimo -al no existir circunstancias de mayor punibilidad - y fijó la pena en el mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso la pena mínima dada la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 85% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z.C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No. 911

Por lo expuesto, en el caso de **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librerá la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **DOS (2) MESES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio **CALLE 88 J SUR No. 8 b 16 ESTE BARRIO CASA LOMA DE ESTA CIUDAD**. Notifíquese de igual manera a su defensor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z.C.C 1.022.953595
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00
No. Interno 21111 -15
Auto l. No. 911

ADMO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 910 Y 911 NI 21111- 015 / DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 8:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 910 y 911 de fecha 20/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-i3qpzcxf.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ
Calle 88 J SUR No. 8 B 16 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4808

NUMERO INTERNO 21111
REF: PROCESO: No. 110016000017201507194
C.C: 1022953595

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, ESTO ES, DOS (2) MESES, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN SU LUGAR DE DOMICILIO CALLE 88 J SUR NO. 8 B 16 ESTE BARRIO CASA LOMA DE ESTA CIUDAD. NOTIFÍQUESE DE IGUAL MANERA A SU DEFENSOR.

TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	25192	
NOMBRE SUJETO	TITO ORLANDO GOMEZ GOMEZ	
CEDULA	11516974	
FECHA NOTIFICACION	24 de Junio de 2023	
HORA		
ACTUACION NOTIFICACION	ORDENA PAGO	
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 8 ESTE No. 41 A - 14 SUR	

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

GRA 8 ESTE NO 41A-14JDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de pagar los dineros consignados por el sentenciado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de mayo de 2002, el Juzgado 8° Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **JAVIER ALFONSO GÓMEZ TRAJADA**, al hallarlos responsables en calidad de coautores de los delitos de **HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** a la pena principal de 36 AÑOS 3 MESES de prisión. Así mismo, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el lapso de 10 años, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹.

En lo que alude a la tasación de perjuicios, se los condenó al pago de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, como perjuicios materiales y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes como morales, ocasionados con el ilícito.

Se destaca que en la parte resolutive de la determinación, se omitió consignar el valor a pagar por los perjuicios generados por el punible de tentativa de homicidio del que fue víctima **MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ**, no obstante en la parte motiva de la sentencia se fijó el monto en 2 smlmv adicionales.

2.2. Mediante auto del 31 de enero de 2014, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concedió al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 años 11.5 días. El mismo día el condenado suscribió diligencia de compromiso².

2.3. El 22 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 24 de enero de 2020, el Juzgado 50 Penal del Circuito -por solicitud de corrección elevada por esta autoridad y previo reparto aleatorio entre los Juzgados de Ley 600- dispuso corregir la sentencia emitida el 16 de 2002 por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá en el sentido de adicionar el numeral 5° de la misma para condenar en forma solidaria a **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **JAVIER ALFONSO GÓMEZ TRAJADA**, al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales, respecto a las lesiones sufridas por **MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ** como consecuencia del delito de tentativa de homicidio del que fue víctima³.

2.5. El 20 de enero de 2020, se escuchó en declaración juramentada a la señora **DORIS MONROY BUSTOS** identificada con C.C. 52.449.474 (madre del occiso) y el señor **GUILLERMO MONROY BUSTOS** identificado con la C.C. 80.762.935 (hermano del occiso)⁴.

3. ASUNTO

El señor **GUILLERMO MONROY BUSTOS**, en su calidad de víctima, solicitó el pago de los perjuicios consignados por el sentenciado en favor de las víctimas del punible de homicidio.

¹ Folio 113 – carpeta “01CuadernoPrincipal” – archivo “02CuadernoFallador” – Los hechos datan del 18 de febrero de 2001.

² Folio 223 – carpeta “02CuadernoEjecucion” - archivo “12CuadernoEjecucionBogota”.

³ Folio 19 – carpeta “01CuadernoPrincipal” – archivo “09CorreccionSentenciaPcto50bt”.

⁴ Folio 428 – carpeta “02CuadernoEjecucion” - archivo “12CuadernoEjecucionBogota” y archivo denominado “29Entrevista”.

De otra parte, el sentenciado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** solicitó que se le informara el monto adeudado para completar el pago de los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

4. CONSIDERACIONES

A voces del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, es el funcionario judicial el encargado de restablecer y reparar los daños ocasionados, dice la norma:

“ARTICULO 21. RESTABLECIMIENTO Y REPARACION DEL DERECHO. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”.

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en señalar que las víctimas tienen derecho a la reparación de los daños ocasionados con el injusto⁵.

“DERECHOS DE VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR HECHO PUNIBLE EN PROCESO PENAL-Concepción amplia

Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos

VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR DELITO-Derechos relevantes

La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”.

(...)

4. La protección amplia de los derechos de las víctimas de delitos y la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991

Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátese de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado.

A continuación, se examinará en primer lugar el alcance de los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible dentro del proceso penal, a la luz del texto constitucional. Posteriormente, se aludirá a la evolución de los derechos de la parte civil en el derecho internacional, como quiera que según lo que establece el artículo 93 de la Carta, los derechos deberán ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En tercer lugar, con el fin de ilustrar el tratamiento de los derechos de la parte civil en los distintos sistemas jurídicos, se hará una breve referencia a la tendencia en el derecho comparado.

4.1. Los derechos de la parte civil a la luz de la Constitución de 1991

En un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1. CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas”.

⁵ Sentencia C-228 de 2002, Corte Constitucional, Magistrados Ponentes: Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Como desarrollo del artículo 2 de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos.

El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que "Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana", las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica.⁴¹

Ello también se observa en la concepción y en la función de los mecanismos judiciales para la protección de los derechos que prevé la Carta – tales como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares, entre otras–, los cuales tienen como finalidad asegurar una garantía efectiva de la dignidad y de los derechos de las personas y por ello no están orientadas principalmente a la búsqueda de una reparación económica.

En la Carta se refleja también una concepción amplia de la protección de los derechos de las víctimas, que no está prima facie limitada a lo económico. En efecto, el numeral 1 del artículo 250 superior, establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". De ello resulta que la indemnización es sólo uno de los posibles elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización. La Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el "restablecimiento del derecho", lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 229 de la Carta garantiza "el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia". Ese derecho comprende, tal como lo ha reconocido esta Corte, contar, entre otras cosas, con procedimientos ágiles y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones,⁴² la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas⁴³; la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso⁴⁴; la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias⁴⁵, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia a los pobres⁴⁶ y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional⁴⁷. Y, aun cuando en relación con este tema el legislador tiene un amplio margen para regular los medios y procedimientos que garanticen dicho acceso, ese margen no comprende el poder para restringir los fines del acceso a la justicia que orientan a las partes hacia una protección judicial integral y plena de los derechos, para circunscribir dicho acceso, en el caso de las víctimas y perjudicados de un delito, a la obtención de una indemnización económica. Por lo cual, el derecho a acceder a la administración de justicia, puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos.

El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio participación (artículo 2, CP), según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan.⁴⁸ No obstante, esa participación deberá hacerse de conformidad con las reglas de participación de la parte civil y sin que la víctima o el perjudicado puedan desplazar a la Fiscalía o al Juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y sin que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de retaliación o venganza contra el procesado.

Finalmente, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica reconocidos a las víctimas o perjudicados por un hecho punible, pueden tener como fundamento constitucional otros derechos, en especial el derecho al buen nombre y a la honra de las personas (arts. 1º, 15 y 21, CP), puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados.⁴⁹

Además, la reducción de los derechos de las víctimas y los perjudicados al interés en una reparación económica no consulta otras normas constitucionales, en las cuales se establecen principios fundamentales y deberes, estrechamente relacionados con el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados. En cuanto a los principios, el de "asegurar la convivencia pacífica" (artículo 2, CP) exige que el Estado provea mecanismos que eviten la resolución violenta de los conflictos y el de garantizar "la vigencia de un orden justo" (artículo 2, CP), hace necesario que se adopten medidas para combatir la impunidad. En cuanto a los deberes, el de "colaborar para el buen funcionamiento de la justicia" (artículo 95, #7, CP), implica que las personas presten su concurso para el logro de una pronta y cumplida justicia, pero no sólo para recibir un beneficio económico.

De lo anterior surge que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos.⁵⁰

Fijado el marco jurídico y jurisprudencia del del asunto, resulta prudente señalar que mediante sentencia del 16 de mayo de 2002, se condenó a **GÓMEZ GÓMEZ** al pago solidario de 4 salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales y 30 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales causados con la infracción.

Revisada la sentencia condenatoria y su corrección, se tiene que el monto total de los perjuicios ocasionados asciende a la suma de 36 S.M.L.M.V., los cuales se discriminan de la siguiente forma: (i) dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales a la víctima del punible de tentativa de homicidio (MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ), (ii) cuatro (4) salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales y treinta (30) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales causados con la infracción de homicidio del menor A.M.B.

Frente a la entrega de títulos hasta el momento consignados, y como quiera que el fallador estableció que los mismos debían ser entregados a quien acreditara ser afectado con el ilícito, fijando en la parte motiva de la providencia que los hermanos del occiso y su madre fueron víctimas, se procedió a escuchar en declaración juramentada a la señora DORIS MONROY BUSTOS y al señor GUILLERMO MONROY BUSTOS el 20 de enero de 2020, diligencia en la cual manifestaron que eran familiares del occiso, concretamente madre y hermano.

De la misma manera informaron que el occiso, para la fecha del fallecimiento, contaba con otros 2 hermanos -GERMÁN MONROY BUSTOS C.C. 1.012.317.391 y CAMILO MONROY BUSTOS C.C. 1.022.950.874.

Para acreditar dichas situaciones, aportaron los registros civiles de defunción de GERMÁN MONROY BUSTOS C.C. 1.012.317.391 y CAMILO MONROY BUSTOS C.C. 1.022.950.874 y los registros civiles de nacimiento de todas las personas a que se hizo referencia⁵¹.

En sus deposiciones, igualmente señalaron que el obituario no tenía hijos, esposa o compañera permanente, para el momento de su fallecimiento, y que si bien la señora DORIS MONROY BUSTOS tuvo otra hija, la misma nació después de la ocurrencia de los hechos delictivos (18 de febrero de 2001), para el efecto, aportaron tarjeta de identidad de D.A.M.M. con fecha de nacimiento 11/11/2010.

Así las cosas, partiendo de las manifestaciones efectuadas bajo juramento por DORIS MONROY BUSTOS identificada con C.C. 52.449.474 (madre del occiso) y el señor GUILLERMO MONROY BUSTOS identificado con la C.C. 80.762.935 (hermano del occiso y apoderado de la señora DORIS), así como a la documental aportada por los mismos, y de lo consignado en la parte motiva del fallo condenatorio donde se estableció que los perjuicios tasados debían ser cancelados a la madre de la víctima y sus hermanos, en respeto y garantía de la materialización del derecho a la reparación en su cabeza se dispondrá del pago parcial de los dineros consignados por el sentenciado.

Cabe señalar por lo demás que de conformidad con lo allegado al trámite, en lo que va corrido del proceso, esto es más de 20 años, no se ha presentado ninguna otra persona acreditando tener la calidad de víctima, sin que la garantía del derecho a la reparación pueda dilatarse indefinidamente, situación inadmisibles desde el punto de vista constitucional.

⁵¹ Folios 430 y ss carpeta "02CuadernoEjecucion" - archivo "12CuadernoEjecucionBogota".

Condenado: TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 11516974
 Radicado No. 11001-31-04-008-2001-00211-01
 No. Interno 25192-15
 Auto 1. No. 887

Sin embargo, el pago a ordenar ha de ser parcial, pues como se dijo previamente, en el asunto de marras existieron 2 víctimas directas por los reatos de homicidio y tentativa de homicidio, actos delictivos por los cuales se impuso de manera discriminada un monto a cancelar por concepto de perjuicios, a saber, **(i)** dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales en favor de la víctima del punible de tentativa de homicidio (MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ), **(ii)** cuatro (4) salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales y treinta (30) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales causados con la infracción de homicidio del menor A.M.B, en favor de su madre y sus hermanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia condenatoria.

De este modo, resulta inviable para este estrado judicial hacer la entrega total de los valores consignados debido a que: (i) es necesario resguardar los 2 salarios que le corresponden al afectado por el punible de tentativa de homicidio y propender por su ubicación para verificar la entrega, (ii) en lo que respecta a los dos hermanos fallecidos de quien perdiera la vida a raíz del delito, los herederos de los mismos y por tanto personas con derecho a reclamar perjuicios, no son necesariamente su madre y su hermano, razón por la cual debe procederse a adelantar un trámite de sucesión que determine la o las personas a las cuales les corresponderá la parte a ellos reconocida (iii) en virtud a que los condenados no han acreditado el pago total de los 36 salarios de perjuicios a los que fueron castigados, pues a la fecha, se ha realizado el pago de los siguientes valores:

AÑO	TOTAL PAGO EN SALARIOS
2018	6.8160288361
2019	4.7094851446
2020	19.3665321262
2021	0.591353467
TOTAL SMLMV PAGADOS	31.4833995739
TOTAL DE DEUDA EN SMLMV	4,516600426
DEUDA	\$5.233.256

En esa medida, esta falladora estima razonable tener como víctimas indirectas del reato de homicidio del menor A.M.B a las siguientes personas: (i) DORIS MONROY BUSTOS (madre del occiso), (ii) GUILLERMO MONROY BUSTOS (hermano del occiso), (iii) GERMÁN MONROY BUSTOS (hermano del occiso - fallecido) y (iv) CAMILO MONROY BUSTOS (hermano del occiso). Lo anterior, en virtud a que en la parte considerativa de la sentencia se dijo por parte del fallador que la familia del condenado estaba compuesta por su madre y hermanos, y que los 34 salarios mínimos establecidos como perjuicios morales y materiales debían serles entregados, además, porque son ellos quienes se han hecho presentes ante esta autoridad para solicitar los perjuicios generados y acreditar su calidad de víctimas, situación que viene reconocida desde el fallo.

Por esta misma vía, díjase que el padre del fallecido no reconoció a sus hijos, por esa razón todos llevan los apellidos maternos, situación que igualmente está respaldada con los registros civiles de los hermanos MONROY BUSTOS, en donde se percibe que solamente en el registro de A.B.M. figura el nombre del padre y su edad, pero no está consignado el progenitor como denunciante o testigo de la inscripción, sin dejar de lado que, así como lo dijo la deponente, todos sus hijos llevan los apellidos maternos, aspecto que es una costumbre en los casos en los cuales se presenta este tipo de situaciones familiares, es de anotar que desde las diligencias preliminares se señaló desconocer el paradero del padre del occiso⁷. Adicionalmente dicha persona no ha hecho parte del trámite, ni ninguna otra.

⁷ Igualmente se destaca que en los registros civiles aparece el nombre de la señora DORIS MONROY BUSTOS. La señora Monroy Bustos no contaba con cédula de ciudadanía al momento del fallecimiento de la víctima, situación expuesta al momento de reclamar el cadáver. Cuaderno 1 de Fiscalía Fl 19.

Condenado: TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 11516974
 Radicado No. 11001-31-04-008-2001-00211-01
 No. Interno 25192-15
 Auto 1. No. 887

De otra parte, tampoco la hermana menor del occiso tiene vocación de ser reconocida como víctima, pues para el momento de su nacimiento -11/11/2010- ya había fallecido la víctima A.B.M. toda vez que su deceso ocurrió el 18 de febrero de 2001, conforme obra en la sentencia condenatoria, de ahí que resulte imposible tener como suyos los perjuicios morales o materiales aquí reclamados.

Así pues, esta servidora debe indicar que a las 4 personas han acreditado en el curso del trámite su calidad de víctimas, situación que fue reconocida desde la sentencia,⁸ y en vista que no se estableció el porcentaje de cancelación a asignar a cada uno de ellos, le corresponden a cada uno partes iguales de los 34 S.M.L.M.V. cuyo pago fue ordenado en el fallo.

En este caso al valor consignado en el despacho hasta el momento, se le restarán 2 smlmv que corresponden según fallo al delito de tentativa de homicidio, y el restante será dividido en 2 partes. El 50% corresponde a DORIS MONROY BUSTOS, pues su hijo GUILLERMO MONROY BUSTOS en declaración jurada rendida ante el despacho cedió sus derechos a su madre, y el 50% restante quedará en suspenso de la acreditación de la respectiva sucesión frente a las víctimas fallecidas GERMÁN MONROY BUSTOS y CAMILO MONROY BUSTOS.

Conforme a lo precedentemente expuesto, esta falladora ordenará que, **una vez quede en firme esta decisión**, se realice el pago de 16.820.000 (14,5 S.M.L.M.V.) a la señora DORIS MONROY BUSTOS identificada con la C.C. 52.449.474.

Además, como se dejó sentado con antelación, los condenados no han acreditado el pago total de los perjuicios, no obstante de acreditarse nuevos pagos, se procederá a entregar el porcentaje que corresponda a DORIS MONROY BUSTOS.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

⁸ (i) DORIS MONROY BUSTOS (madre del occiso), (ii) GUILLERMO MONROY BUSTOS (hermano del occiso), (iii) GERMÁN MONROY BUSTOS (hermano del occiso - fallecido) y (iv) CAMILO MONROY BUSTOS (hermano del occiso).

1. Condicionar el pago del porcentaje reconocido en favor de los hermanos GERMÁN MONROY BUSTOS y CAMILO MONROY BUSTOS al adelantamiento de un proceso de sucesión de dichas personas; Para el efecto la señora DORIS MONROY BUSTOS y/o el señor GUILLERMO BUSTOS MONROY, pueden acudir a las siguientes vías (i.i) **Si se acude al juez** debe allegar la partición con la sentencia aprobatoria de la partición y el auto de ejecutoria, protocolizada en una notaría, es decir presentar la escritura pública con la protocolizaron de estos documentos (Art. 509 y ss del Código General del Proceso). (i.ii) **Si se acude a la liquidación por notario**, deberá aportar la escritura de liquidación de la sucesión debidamente protocolizada (Decreto 902 de 1988).

Una vez cumplidas las anteriores condiciones, este estrado judicial procederá a pronunciarse nuevamente sobre el tema del pago de perjuicios, **recordando que, la totalidad del pago de los perjuicios solamente se logrará si los sentenciados cancelan la totalidad de los perjuicios a los que fueron condenados, es decir, 36 S.M.L.M.V.**

2. Informar al condenado que a la presente fecha aún no ha realizado el pago total de los perjuicios y que están pendientes los siguientes montos.

AÑO	TOTAL PAGO EN SALARIOS
2018	6.8160288361
2019	4.7094851446
2020	19.3665321262
2021	0.591353467
TOTAL SMLMV PAGADOS	31.4833995739
TOTAL DE DEUDA EN SMLMV	4,516600426
DEUDA	\$5.239.256

Para Mayor claridad, remítasele copia del archivo denominado "31 RelacionTitulosPerjuiciosNI25192"

3. En vista de que se superó el término para cumplir con el pago de los perjuicios sin lograrse el pago total, se dispone requerir al sentenciado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, en los términos del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas, consistente en la obligación de pagar los perjuicios restantes.
4. Para el efecto se notificará de manera personal al procesado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** en la **CARRERA 8 ESTE # 41 A - 14 SUR BARRIO SAN JOSÉ**, Tel. 3108131021, EMAIL: titogomez2961@gmail.com. Notifíquese de igual manera a su defensor Dr. **GERMÁN ARTURO VELASQUEZ CAÑÓN** en la CALLE 73 # 25 - 29.
5. En vista que la condena fue solidaria, se ordena oficiar al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a efectos que informe si el compañero de causa del penado realizó algún pago de perjuicios a favor de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** el pago de perjuicios a la señora DORIS MONROY BUSTOS identificada con la C.C. 52.449.474, por la suma de 16.820.000 (14,5 S.M.L.M.V.), en virtud de lo considerado previamente. Para el efecto, después de que cobre ejecutoria el auto, se le solicita a la usuaria o a su apoderado que se comuniquen con esta Sede Judicial para coordinar la entrega de la orden de pago por el monto previamente estipulado.

SEGUNDO: INFORMAR al penado que la suma a cancelar debe actualizarse anualmente de conformidad al valor del salario mínimo establecido al momento de efectuar las diversas consignaciones.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al condenado, a su defensor, a señora DORIS MONROY BUSTOS y a GUILLERMO BUSTOS MONROY. Así como a Ministerio Público representante de los intereses de la comunidad y las víctimas.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

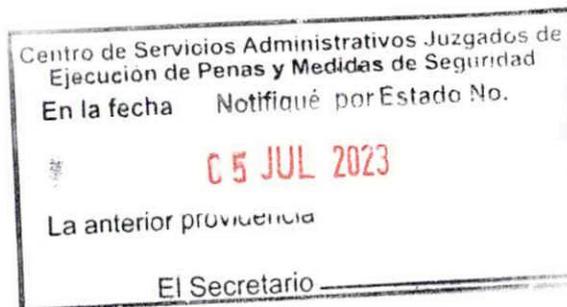
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 11516974
Radicado No. 11001-31-04-008-2001-00211-01
No. Interno 25192-15
Auto I. No. 887

CRVC





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	25192	
NOMBRE SUJETO	TITO ORLANDO GOMEZ GOMEZ	
CEDULA	11516974	
FECHA NOTIFICACION	24 de Junio de 2023	
HORA		
ACTUACION NOTIFICACION	ORDENA PAGO	
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 8 ESTE No. 41 A - 14 SUR	

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

GR 8 ESTE NO 41 A 14 JOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de pagar los dineros consignados por el sentenciado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de mayo de 2002, el Juzgado 8° Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **JAVIER ALFONSO GÓMEZ TRAJADA**, al hallarlos responsables en calidad de coautores de los delitos de **HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** a la pena principal de 36 AÑOS 3 MESES de prisión. Así mismo, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el lapso de 10 años, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹.

En lo que alude a la tasación de perjuicios, se los condenó al pago de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, como perjuicios materiales y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes como morales, ocasionados con el ilícito.

Se destaca que en la parte resolutoria de la determinación, se omitió consignar el valor a pagar por los perjuicios generados por el punible de tentativa de homicidio del que fue víctima **MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ**, no obstante en la parte motiva de la sentencia se fijó el monto en 2 smmlv adicionales.

2.2. Mediante auto del 31 de enero de 2014, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concedió al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 años 11.5 días. El mismo día el condenado suscribió diligencia de compromiso².

2.3. El 22 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 24 de enero de 2020, el Juzgado 50 Penal del Circuito -por solicitud de corrección elevada por esta autoridad y previo reparto aleatorio entre los Juzgados de Ley 600- dispuso corregir la sentencia emitida el 16 de 2002 por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá en el sentido de adicionar el numeral 5° de la misma para condenar en forma solidaria a **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **JAVIER ALFONSO GÓMEZ TRAJADA**, al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales, respecto a las lesiones sufridas por **MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ** como consecuencia del delito de tentativa de homicidio del que fue víctima³.

2.5. El 20 de enero de 2020, se escuchó en declaración juramentada a la señora **DORIS MONROY BUSTOS** identificada con C.C. 52.449.474 (madre del occiso) y el señor **GUILLERMO MONROY BUSTOS** identificado con la C.C. 80.762.935 (hermano del occiso)⁴.

3. ASUNTO

El señor **GUILLERMO MONROY BUSTOS**, en su calidad de víctima, solicitó el pago de los perjuicios consignados por el sentenciado en favor de las víctimas del punible de homicidio.

¹ Folio 113 – carpeta “01CuadernoPrincipal” – archivo “02CuadernoFallador” – Los hechos datan del 18 de febrero de 2001.

² Folio 223 – carpeta “02CuadernoEjecucion” - archivo “12CuadernoEjecucionBogota”.

³ Folio 19 – carpeta “01CuadernoPrincipal” – archivo “09CorreccionSentenciaPcto50bt”.

⁴ Folio 428 – carpeta “02CuadernoEjecucion” - archivo “12CuadernoEjecucionBogota” y archivo denominado “29Entrevista”.

De otra parte, el sentenciado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** solicitó que se le informara el monto adeudado para completar el pago de los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

4. CONSIDERACIONES

A voces del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, es el funcionario judicial el encargado de restablecer y reparar los daños ocasionados, dice la norma:

“ARTICULO 21. RESTABLECIMIENTO Y REPARACION DEL DERECHO. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”.

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en señalar que las víctimas tienen derecho a la reparación de los daños ocasionados con el injusto⁵.

“DERECHOS DE VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR HECHO PUNIBLE EN PROCESO PENAL-Concepción amplia

Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica—fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR DELITO-Derechos relevantes

La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”.

(...)

4. La protección amplia de los derechos de las víctimas de delitos y la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991

Existe una tendencia mundial que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, tratándose de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado.

A continuación, se examinará en primer lugar el alcance de los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible dentro del proceso penal, a la luz del texto constitucional. Posteriormente, se aludirá la evolución de los derechos de la parte civil en el derecho internacional, como quiera que según lo que establece el artículo 93 de la Carta, los derechos deberán ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En tercer lugar, con el fin de ilustrar el tratamiento de los derechos de la parte civil en los distintos sistemas jurídicos, se hará una breve referencia a la tendencia en el derecho comparado.

4.1. Los derechos de la parte civil a la luz de la Constitución de 1991

En un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas”.

⁵ Sentencia C-228 de 2002, Corte Constitucional, Magistrados Ponentes: Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Como desarrollo del artículo 2 de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos.

El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que "Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana", las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica.¹²

Ello también se observa en la concepción y en la función de los mecanismos judiciales para la protección de los derechos que prevé la Carta – tales como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares, entre otras –, los cuales tienen como finalidad asegurar una garantía efectiva de la dignidad y de los derechos de las personas y por ello no están orientadas principalmente a la búsqueda de una reparación económica.

En la Carta se refleja también una concepción amplia de la protección de los derechos de las víctimas, que no está prima facie limitada a lo económico. En efecto, el numeral 1 del artículo 250 superior, establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". De ello resulta que la indemnización es sólo uno de los posibles elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización. La Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el "restablecimiento del derecho", lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 229 de la Carta garantiza "el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia". Ese derecho comprende, tal como lo ha reconocido esta Corte, contar, entre otras cosas, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones,¹³ la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas¹⁴; la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso¹⁵; la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias¹⁶; que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia a los pobres¹⁷ y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional¹⁸. Y, aun cuando en relación con este tema el legislador tiene un amplio margen para regular los medios y procedimientos que garantizan dicho acceso, ese margen no comprende el poder para restringir los fines del acceso a la justicia que orientan a las partes hacia una protección judicial integral y plena de los derechos, para circunscribir dicho acceso, en el caso de las víctimas y perjudicados de un delito, a la obtención de una indemnización económica. Por lo cual, el derecho a acceder a la administración de justicia, puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos.

El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio participación (artículo 2. CP), según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan.¹⁹ No obstante, esa participación deberá hacerse de conformidad con las reglas de participación de la parte civil y sin que la víctima o el perjudicado puedan desplazar a la Fiscalía o al Juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y sin que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de retaliación o venganza contra el procesado.

Finalmente, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica reconocidos a las víctimas o perjudicados por un hecho punible, pueden tener como fundamento constitucional otros derechos, en especial el derecho al buen nombre y a la honra de las personas (arts. 15 y 21. CP), puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivos de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de la víctima o perjudicados.²⁰

Además, la reducción de los derechos de las víctimas y los perjudicados al interés en una reparación económica no consulta otras normas constitucionales, en las cuales se establecen principios fundamentales y deberes, estrechamente relacionados con el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados. En cuanto a los principios, el de "asegurar la convivencia pacífica" (artículo 2. CP) exige que el Estado provea mecanismos que eviten la resolución violenta de los conflictos y el de garantizar "la vigencia de un orden justo" (artículo 2. CP), hace necesario que se adopten medidas para combatir la impunidad. En cuanto a los deberes, el de "colaborar para el buen funcionamiento de la justicia" (artículo 95, #7. CP), implica que las personas presten su concurso para el logro de una pronta y cumplida justicia, pero no sólo para recibir un beneficio económico.

De lo anterior surge que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos.²¹

Fijado el marco jurídico y jurisprudencia del del asunto, resulta prudente señalar que mediante sentencia del 16 de mayo de 2002, se condenó a **GÓMEZ GÓMEZ** al pago solidario de 4 salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales y 30 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales causados con la infracción.

Revisada la sentencia condenatoria y su corrección, se tiene que el monto total de los perjuicios ocasionados asciende a la suma de 36 S.M.L.M.V., los cuales se discriminan de la siguiente forma: (i) dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales a la víctima del punible de tentativa de homicidio (MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ), (ii) cuatro (4) salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales y treinta (30) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales causados con la infracción de homicidio del menor A.M.B.

Frente a la entrega de títulos hasta el momento consignados, y como quiera que el fallador estableció que los mismos debían ser entregados a quien acreditara ser afectado con el ilícito, fijando en la parte motiva de la providencia que los hermanos del occiso y su madre fueron víctimas, se procedió a escuchar en declaración juramentada a la señora DORIS MONROY BUSTOS y al señor GUILLERMO MONROY BUSTOS el 20 de enero de 2020, diligencia en la cual manifestaron que eran familiares del occiso, concretamente madre y hermano.

De la misma manera informaron que el occiso, para la fecha del fallecimiento, contaba con otros 2 hermanos –GERMÁN MONROY BUSTOS C.C. 1.012.317.391 y CAMILO MONROY BUSTOS C.C. 1.022.950.874.

Para acreditar dichas situaciones, aportaron los registros civiles de defunción de GERMÁN MONROY BUSTOS C.C. 1.012.317.391 y CAMILO MONROY BUSTOS C.C. 1.022.950.874 y los registros civiles de nacimiento de todas las personas a que se hizo referencia⁶.

En sus deposiciones, igualmente señalaron que el obitudo no tenía hijos, esposa o compañera permanente, para el momento de su fallecimiento, y que si bien la señora DORIS MONROY BUSTOS tuvo otra hija, la misma nació después de la ocurrencia de los hechos delictivos (18 de febrero de 2001), para el efecto, aportaron tarjeta de identidad de D.A.M.M. con fecha de nacimiento 11/11/2010.

Así las cosas, partiendo de las manifestaciones efectuadas bajo juramento por DORIS MONROY BUSTOS identificada con C.C. 52.449.474 (madre del occiso) y el señor GUILLERMO MONROY BUSTOS identificado con la C.C. 80.762.935 (hermano del occiso y apoderado de la señora DORIS), así como a la documental aportada por los mismos, y de lo consignado en la parte motiva del fallo condenatorio donde se estableció que los perjuicios tasados debían ser cancelados a la madre de la víctima y sus hermanos, en respeto y garantía de la materialización del derecho a la reparación en su cabeza se dispondrá del pago parcial de los dineros consignados por el sentenciado.

Cabe señalar por lo demás que de conformidad con lo allegado al trámite, en lo que va corrido del proceso, esto es más de 20 años, no se ha presentado ninguna otra persona acreditando tener la calidad de víctima, sin que la garantía del derecho a la reparación pueda dilatarse indefinidamente, situación inadmisibles desde el punto de vista constitucional.

⁶ Folios 430 y ss carpeta "02CuadernoEjecucion" - archivo "12CuadernoEjecucionBogota".

Condenado: TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 11516974
 Radicado No. 11001-31-04-008-2001-00211-01
 No. Interno 25192-15
 Auto I. No. 887

Sin embargo, el pago a ordenar ha de ser parcial, pues como se dijo previamente, en el asunto de marras existieron 2 víctimas directas por los reatos de homicidio y tentativa de homicidio, actos delictivos por los cuales se impuso de manera discriminada un monto a cancelar por concepto de perjuicios, a saber, (i) dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales en favor de la víctima del punible de tentativa de homicidio (MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ), (ii) cuatro (4) salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales y treinta (30) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales causados con la infracción de homicidio del menor A.M.B, en favor de su madre y sus hermanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia condenatoria.

De este modo, resulta inviable para este estrado judicial hacer la entrega total de los valores consignados debido a que: (i) es necesario resguardar los 2 salarios que le corresponden al afectado por el punible de tentativa de homicidio y propender por su ubicación para verificar la entrega, (ii) en lo que respecta a los dos hermanos fallecidos de quien perdiera la vida a raíz del delito, los herederos de los mismos y por tanto personas con derecho a reclamar perjuicios, no son necesariamente su madre y su hermano, razón por la cual debe procederse a adelantar un trámite de sucesión que determine la o las personas a las cuales les corresponderá la parte a ellos reconocida (iii) en virtud a que los condenados no han acreditado el pago total de los 36 salarios de perjuicios a los que fueron castigados, pues a la fecha, se ha realizado el pago de los siguientes valores:

AÑO	TOTAL PAGO EN SALARIOS
2018	6.8160288361
2019	4.7094851446
2020	19.3665321262
2021	0.591353467
TOTAL SMLMV PAGADOS	31.4833995739
TOTAL DE DEUDA EN SMLMV	4,516600426
DEUDA	\$5.239.256

En esa medida, esta falladora estima razonable tener como víctimas indirectas del reato de homicidio del menor A.M.B. a las siguientes personas: (i) DORIS MONROY BUSTOS (madre del occiso), (ii) GUILLERMO MONROY BUSTOS (hermano del occiso), (iii) GERMÁN MONROY BUSTOS (hermano del occiso - fallecido) y (iv) CAMILO MONROY BUSTOS (hermano del occiso). Lo anterior, en virtud a que en la parte considerativa de la sentencia se dijo por parte del fallador que la familia del condenado estaba compuesta por su madre y hermanos, y que los 34 salarios mínimos establecidos como perjuicios morales y materiales debían serles entregados, además, porque son ellos quienes se han hecho presentes ante esta autoridad para solicitar los perjuicios generados y acreditar su calidad de víctimas, situación que viene reconocida desde el fallo.

Por esta misma vía, díjase que el padre del fallecido no reconoció a sus hijos, por esa razón todos llevan los apellidos maternos, situación que igualmente está respaldada con los registros civiles de los hermanos MONROY BUSTOS, en donde se percibe que solamente en el registro de A.B.M. figura el nombre del padre y su edad, pero no está consignado el progenitor como denunciante o testigo de la inscripción, sin dejar de lado que, así como lo dijo la deponente, todos sus hijos llevan los apellidos maternos, aspecto que es una costumbre en los casos en los cuales se presenta este tipo de situaciones familiares, es de anotar que desde las diligencias preliminares se señaló desconocer el paradero del padre del occiso⁷. Adicionalmente dicha persona no ha hecho parte del trámite, ni ninguna otra.

⁷ Igualmente se destaca que en los registros civiles aparece el nombre de la señora DORIS MONROY BUSTOS. La señora Monroy Bustos no contaba con cédula de ciudadanía al momento del fallecimiento de la víctima, situación expuesta al momento de reclamar el cadáver. Cuaderno 1 de Fiscalía Fl 19.

Condenado: TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 11516974
 Radicado No. 11001-31-04-008-2001-00211-01
 No. Interno 25192-15
 Auto I. No. 887

De otra parte, tampoco la hermana menor del occiso tiene vocación de ser reconocida como víctima, pues para el momento de su nacimiento -11/11/2010- ya había fallecido la víctima A.B.M. toda vez que su deceso ocurrió el 18 de febrero de 2001, conforme obra en la sentencia condenatoria, de ahí que resulte imposible tener como suyos los perjuicios morales o materiales aquí reclamados.

Así pues, esta servidora debe indicar que a las 4 personas han acreditado en el curso del trámite su calidad de víctimas, situación que fue reconocida desde la sentencia,⁸ y en vista que no se estableció el porcentaje de cancelación a asignar a cada uno de ellos, le corresponden a cada uno partes iguales de los 34 S.M.L.M.V. cuyo pago fue ordenado en el fallo.

En este caso al valor consignado en el despacho hasta el momento, se le restarán 2 smlmv que corresponden según fallo al delito de tentativa de homicidio, y el restante será dividido en 2 partes. El 50% corresponde a DORIS MONROY BUSTOS, pues su hijo GUILLERMO MONROY BUSTOS en declaración jurada rendida ante el despacho cedió sus derechos a su madre, y el 50% restante quedará en suspenso de la acreditación de la respectiva sucesión frente a las víctimas fallecidas GERMÁN MONROY BUSTOS y CAMILO MONROY BUSTOS.

Conforme a lo precedentemente expuesto, esta falladora ordenará que, **una vez quede en firme esta decisión** se realice el pago de 16.820.000 (14,5 S.M.L.M.V.) a la señora DORIS MONROY BUSTOS identificada con la C.C. 52.449.474.

Además, como se dejó sentado con antelación, los condenados no han acreditado el pago total de los perjuicios, no obstante de acreditarse nuevos pagos, se procederá a entregar el porcentaje que corresponda a DORIS MONROY BUSTOS.

• OTRAS DETERMINACIONES

⁸ (i) DORIS MONROY BUSTOS (madre del occiso), (ii) GUILLERMO MONROY BUSTOS (hermano del occiso), (iii) GERMÁN MONROY BUSTOS (hermano del occiso - fallecido) y (iv) CAMILO MONROY BUSTOS (hermano del occiso).

1. Condicionar el pago del porcentaje reconocido en favor de los hermanos GERMÁN MONROY BUSTOS y CAMILO MONROY BUSTOS al adelantamiento de un proceso de sucesión de dichas personas. Para el efecto la señora DORIS MONROY BUSTOS y/o el señor GUILLERMO BUSTOS MONROY, pueden acudir a las siguientes vías (i.i) **Si se acude al juez**, debe allegar la partición con la sentencia aprobatoria de la partición y el auto de ejecutoria, protocolizada en una notaría, es decir presentar la escritura pública con la protocolizaron de estos documentos (Art. 509 y ss del Código General del Proceso). (i.ii) **Si se acude a la liquidación por notario**, deberá aportar la escritura de liquidación de la sucesión debidamente protocolizada (Decreto 902 de 1988).

Una vez cumplidas las anteriores condiciones, este estrado judicial procederá a pronunciarse nuevamente sobre el tema del pago de perjuicios, **recordando que, la totalidad del pago de los perjuicios solamente se logrará si los sentenciados cancelan la totalidad de los perjuicios a los que fueron condenados, es decir, 36 S.M.L.M.V.**

2. Informar al condenado que a la presente fecha aún no ha realizado el pago total de los perjuicios y que están pendientes los siguientes montos.

AÑO	TOTAL PAGO EN SALARIOS
2018	6.8160288361
2019	4.7094851446
2020	19.3665321262
2021	0.591353467
TOTAL SMLMV PAGADOS	31.4833995739
TOTAL DE DEUDA EN SMLMV	4,516600426
DEUDA	\$5.239.256

Para Mayor claridad, remítasele copia del archivo denominado "31 RelacionTitulosPerjuiciosNI25192"

3. En vista de que se superó el término para cumplir con el pago de los perjuicios sin lograrse el pago total, se dispone requerir al sentenciado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, en los términos del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas, consistente en la obligación de pagar los perjuicios restantes.
4. Para el efecto se notificará de manera personal al procesado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** en la **CARRERA 8 ESTE # 41 A - 14 SUR BARRIO SAN JOSÉ**, Tel: 3108131021, EMAIL: titogomez2961@gmail.com. Notifíquese de igual manera a su defensor Dr. **GERMÁN ARTURO VELASQUEZ CAÑÓN** en la CALLE 73 # 25 - 29.
5. En vista que la condena fue solidaria, se ordena oficiar al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a efectos que informe si el compañero de causa del penado realizó algún pago de perjuicios a favor de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** el pago de perjuicios a la señora DORIS MONROY BUSTOS identificada con la C.C. 52.449.474, por la suma de 16.820.000 (14,5 S.M.L.M.V.), en virtud de lo considerado previamente. Para el efecto, después de que cobre ejecutoria el auto, se le solicita a la usuaria o a su apoderado que se comuniquen con esta Sede Judicial para coordinar la entrega de la orden de pago por el monto previamente estipulado.

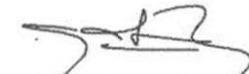
SEGUNDO: INFORMAR al penado que la suma a cancelar debe actualizarse anualmente de conformidad al valor del salario mínimo establecido al momento de efectuar las diversas consignaciones.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al condenado, a su defensor, a señora DORIS MONROY BUSTOS y a GUILLERMO BUSTOS MONROY. Así como a Ministerio Público representante de los intereses de la comunidad y las víctimas.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 11516974
Radicado No. 11001-31-04-008-2001-00211-01
No. Interno 25192-15
Auto I. No. 887

CRVC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de pagar los dineros consignados por el sentenciado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de mayo de 2002, el Juzgado 8° Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **JAVIER ALFONSO GÓMEZ TRAJADA**, al hallarlos responsables en calidad de coautores de los delitos de **HOMICIDIO TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** a la pena principal de 36 AÑOS 3 MESES de prisión. Así mismo, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el lapso de 10 años, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹.

En lo que alude a la tasación de perjuicios, se los condenó al pago de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, como perjuicios materiales y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes como morales, ocasionados con el ilícito.

Se destaca que en la parte resolutoria de la determinación, se omitió consignar el valor a pagar por los perjuicios generados por el punible de tentativa de homicidio del que fue víctima **MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ**; no obstante en la parte motiva de la sentencia se fijó el monto en 2 smmlv adicionales.

2.2. Mediante auto del 31 de enero de 2014, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concedió al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 años 11.5 días. El mismo día el condenado suscribió diligencia de compromiso².

2.3. El 22 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 24 de enero de 2020, el Juzgado 50 Penal del Circuito -por solicitud de corrección elevada por esta autoridad y previo reparto aleatorio entre los Juzgados de Ley 600- dispuso corregir la sentencia emitida el 16 de 2002 por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá en el sentido de adicionar el numeral 5° de la misma para condenar en forma solidaria a **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** y **JAVIER ALFONSO GÓMEZ TRAJADA**, al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales, respecto a las lesiones sufridas por **MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ** como consecuencia del delito de tentativa de homicidio del que fue víctima³.

2.5. El 20 de enero de 2020, se escuchó en declaración juramentada a la señora **DORIS MONROY BUSTOS** identificada con C.C. 52.449.474 (madre del occiso) y el señor **GUILLERMO MONROY BUSTOS** identificado con la C.C. 80.762.935 (hermano del occiso)⁴.

3. ASUNTO

El señor **GUILLERMO MONROY BUSTOS**, en su calidad de víctima, solicitó el pago de los perjuicios consignados por el sentenciado en favor de las víctimas del punible de homicidio.

¹ Folio 113 – carpeta “01CuadernoPrincipal” – archivo “02CuadernoFallador” – Los hechos datan del 18 de febrero de 2001.

² Folio 223 – carpeta “02CuadernoEjecucion” – archivo “12CuadernoEjecucionBogota”.

³ Folio 19 – carpeta “01CuadernoPrincipal” – archivo “09CorreccionSentenciaPcto50bt”.

⁴ Folio 428 – carpeta “02CuadernoEjecucion” – archivo “12CuadernoEjecucionBogota” y archivo denominado “29Entrevista”.

De otra parte, el sentenciado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** solicitó que se le informara el monto adeudado para completar el pago de los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

4. CONSIDERACIONES

A voces del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, es el funcionario judicial el encargado de restablecer y reparar los daños ocasionados, dice la norma:

“ARTICULO 21. RESTABLECIMIENTO Y REPARACION DEL DERECHO. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”.

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en señalar que las víctimas tienen derecho a la reparación de los daños ocasionados con el injusto⁵.

“DERECHOS DE VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR HECHO PUNIBLE EN PROCESO PENAL-Conceptión amplia

Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia-no restringida exclusivamente a una reparación económica- fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos

VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS POR DELITO-Derechos relevantes

La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”.

(...)

4. La protección amplia de los derechos de las víctimas de delitos y la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991

Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátese de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado.

A continuación, se examinará en primer lugar el alcance de los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible dentro del proceso penal, a la luz del texto constitucional. Posteriormente, se aludirá a la evolución de los derechos de la parte civil en el derecho internacional, como quiera que según lo que establece el artículo 93 de la Carta, los derechos deberán ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En tercer lugar, con el fin de ilustrar el tratamiento de los derechos de la parte civil en los distintos sistemas jurídicos, se hará una breve referencia a la tendencia en el derecho comparado.

4.1. Los derechos de la parte civil a la luz de la Constitución de 1991

En un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas”.

⁵ Sentencia C-228 de 2002, Corte Constitucional, Magistrados Ponentes: Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Como desarrollo del artículo 2 de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos.

El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que "Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana", las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica.¹²²

Ello también se observa en la concepción y en la función de los mecanismos judiciales para la protección de los derechos que prevé la Carta – tales como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares, entre otras –, los cuales tienen como finalidad asegurar una garantía efectiva de la dignidad y de los derechos de las personas y por ello no están orientadas principalmente a la búsqueda de una reparación económica.

En la Carta se refleja también una concepción amplia de la protección de los derechos de las víctimas, que no está prima facie limitada a lo económico. En efecto, el numeral 1 del artículo 250 superior, establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". De ello resulta que la indemnización es sólo uno de los posibles elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización. La Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el "restablecimiento del derecho", lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 229 de la Carta garantiza "el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia". Ese derecho comprende, tal como lo ha reconocido esta Corte, contar, entre otras cosas, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones;¹²³ la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas;¹²⁴ la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso;¹²⁵ la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias;¹²⁶ que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia a los pobres;¹²⁷ y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional.¹²⁸ Y, aun cuando en relación con este tema el legislador tiene un amplio margen para regular los medios y procedimientos que garanticen dicho acceso, ese margen no comprende el poder para restringir los fines del acceso a la justicia que orientan a las partes hacia una protección judicial integral y plena de los derechos, para circunscribir dicho acceso, en el caso de las víctimas y perjudicados de un delito, a la obtención de una indemnización económica. Por lo cual, el derecho a acceder a la administración de justicia, puede comprender diversos remedios judiciales diseñados por el legislador, que resulten adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos.

El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio participación (artículo 2, CP), según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan.¹²⁹ No obstante, esa participación deberá hacerse de conformidad con las reglas de la jurisdicción de la parte civil y sin que la víctima o el perjudicado puedan desvirtuar a la Fiscalía o al Juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y sin que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de retaliación o venganza contra el procesado.

Finalmente, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica reconocidos a las víctimas o perjudicados por un hecho punible, pueden tener como fundamento constitucional otros derechos, en especial el derecho al buen nombre y a la honra de las personas (arts. 1º, 15 y 21, CP), puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de la víctimas o perjudicados.¹³⁰

Además, la reducción de los derechos de las víctimas y los perjudicados al interés en una reparación económica no consulta otras normas constitucionales, en las cuales se establecen principios fundamentales y deberes, estrechamente relacionados con el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados. En cuanto a los principios, el de "asegurar la convivencia pacífica" (artículo 2, CP) exige que el Estado provea mecanismos que eviten la resolución violenta de los conflictos y el de garantizar "la vigencia de un orden justo" (artículo 2, CP), hace necesario que se adopten medidas para combatir la impunidad. En cuanto a los deberes, el de "colaborar para el buen funcionamiento de la justicia" (artículo 95, #7, CP), implica que las personas presten su concurso para el logro de una pronta y cumplida justicia, pero no sólo para recibir un beneficio económico.

De lo anterior surge que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos.¹³¹

Fijado el marco jurídico y jurisprudencia del del asunto, resulta prudente señalar que mediante sentencia del 16 de mayo de 2002, se condenó a GÓMEZ GÓMEZ al pago solidario de 4 salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales y 30 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales causados con la infracción.

Revisada la sentencia condenatoria y su corrección, se tiene que el monto total de los perjuicios ocasionados asciende a la suma de 36 S.M.L.M.V., los cuales se discriminan de la siguiente forma: (i) dos (2) salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios materiales a la víctima del punible de tentativa de homicidio (MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ), (ii) cuatro (4) salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales y treinta (30) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales causados con la infracción de homicidio del menor A.M.B.

Frente a la entrega de títulos hasta el momento consignados, y como quiera que el fallador estableció que los mismos debían ser entregados a quien acreditara ser afectado con el ilícito, fijando en la parte motiva de la providencia que los hermanos del occiso y su madre fueron víctimas, se procedió a escuchar en declaración juramentada a la señora DORIS MONROY BUSTOS y al señor GUILLERMO MONROY BUSTOS el 20 de enero de 2020, diligencia en la cual manifestaron que eran familiares del occiso, concretamente madre y hermano.

De la misma manera informaron que el occiso, para la fecha del fallecimiento, contaba con otros 2 hermanos -GERMÁN MONROY BUSTOS C.C. 1.012.317.391 y CAMILO MONROY BUSTOS C.C. 1.022.950.874.

Para acreditar dichas situaciones, aportaron los registros civiles de defunción de GERMÁN MONROY BUSTOS C.C. 1.012.317.391 y CAMILO MONROY BUSTOS C.C. 1.022.950.874 y los registros civiles de nacimiento de todas las personas a que se hizo referencia⁶.

En sus deposiciones, igualmente señalaron que el obitudo no tenía hijos, esposa o compañera permanente, para el momento de su fallecimiento, y que si bien la señora DORIS MONROY BUSTOS tuvo otra hija, la misma nació después de la ocurrencia de los hechos delictivos (18 de febrero de 2001), para el efecto, aportaron tarjeta de identidad de D.A.M.M. con fecha de nacimiento 11/11/2010.

Así las cosas, partiendo de las manifestaciones efectuadas bajo juramento por DORIS MONROY BUSTOS identificada con C.C. 52.449.474 (mamá del occiso) y el señor GUILLERMO MONROY BUSTOS identificado con la C.C. 80.762.935 (hermano del occiso y apoderado de la señora DORIS), así como a la documental aportada por los mismos, y de lo consignado en la parte motiva del fallo condenatorio donde se estableció que los perjuicios tasados debían ser cancelados a la madre de la víctima y sus hermanos, en respeto y garantía de la materialización del derecho a la reparación en su cabeza se dispondrá del pago parcial de los dineros consignados por el sentenciado.

Cabe señalar por lo demás que de conformidad con lo allegado al trámite, en lo que va corrido del proceso, esto es más de 20 años, no se ha presentado ninguna otra persona acreditando tener la calidad de víctima, sin que la garantía del derecho a la reparación pueda dilatarse indefinidamente, situación inadmisibles desde el punto de vista constitucional.

⁶ Folios 430 y ss carpeta "02CuadernoEjecucion" - archivo "12CuadernoEjecucionBogota".

Condenado: TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 11516974
 Radicado No. 11001-31-04-008-2001-00211-01
 No. Interno 25192-15
 Auto I. No. 887

Sin embargo, el pago a ordenar ha de ser parcial, pues como se dijo previamente, en el asunto de marras existieron 2 víctimas directas por los reatos de homicidio y tentativa de homicidio, actos delictivos por los cuales se impuso de manera discriminada un monto a cancelar por concepto de perjuicios, a saber, i) dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales en favor de la víctima del punible de tentativa de homicidio (MILTON DANIEL RAMÍREZ CRUZ), (ii) cuatro (4) salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales y treinta (30) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales causados con la infracción de homicidio del menor A.M.B. en favor de su madre y sus hermanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia condenatoria.

De este modo, resulta inviable para este estrado judicial hacer la entrega total de los valores consignados debido a que: (i) es necesario resguardar los 2 salarios que le corresponden al afectado por el punible de tentativa de homicidio y propender por su ubicación para verificar la entrega, (ii) en lo que respecta a los dos hermanos fallecidos de quien perdiera la vida a raíz del delito, los herederos de los mismos y por tanto personas con derecho a reclamar perjuicios, no son necesariamente su madre y su hermano, razón por la cual debe procederse a adelantar un trámite de sucesión que determine la o las personas a las cuales les corresponderá la parte a ellos reconocida (iii) en virtud a que los condenados no han acreditado el pago total de los 36 salarios de perjuicios a los que fueron castigados, pues a la fecha, se ha realizado el pago de los siguientes valores:

AÑO	TOTAL PAGO EN SALARIOS
2018	6.8160288361
2019	4.7094851446
2020	19.3665321262
2021	0.591353467
TOTAL SMLMV PAGADOS	31.4833995739
TOTAL DE DEUDA EN SMLMV	4.516600426
DEUDA	36 PMS

En esa medida, esta falladora estima razonable tener como víctimas indirectas del reato de homicidio del menor A.M.B. a las siguientes personas: (i) DORIS MONROY BUSTOS (madre del occiso), (ii) GUILLERMO MONROY BUSTOS (hermano del occiso), (iii) GERMÁN MONROY BUSTOS (hermano del occiso - fallecido) y (iv) CAMILO MONROY BUSTOS (hermano del occiso). Lo anterior, en virtud a que en la parte considerativa de la sentencia se dijo por parte del fallador que la familia del condenado estaba compuesta por su madre y hermanos, y que los 34 salarios mínimos establecidos como perjuicios morales y materiales debían serles entregados, además, porque son ellos quienes se han hecho presentes ante esta autoridad para solicitar los perjuicios generados y acreditar su calidad de víctimas, situación que viene reconocida desde el fallo.

Por esta misma vía, dígase que el padre del fallecido no reconoció a sus hijos, por esa razón todos llevan los apellidos maternos, situación que igualmente está respaldada con los registros civiles de los hermanos MONROY BUSTOS, en donde se perciba que solamente en el registro de A.B.M. figura el nombre del padre y su edad, pero no está consignado el progenitor como denunciante o testigo de la inscripción, sin dejar de lado que, así como lo dijo la deponente, todos sus hijos llevan los apellidos maternos, aspecto que es una costumbre en los casos en los cuales se presenta este tipo de situaciones familiares, es de anotar que desde las diligencias preliminares se señaló desconocer el paradero del padre del occiso⁷. Adicionalmente dicha persona no ha hecho parte del trámite, ni ninguna otra.

⁷ Igualmente se destaca que en los registros civiles aparece el nombre de la señora DORIS MONROY BUSTOS. La señora Monroy Bustos no contaba con cédula de ciudadanía al momento del fallecimiento de la víctima, situación expuesta al momento de reclamar el cadáver. Cuaderno 1 de Fiscalía Fl 19.

Condenado: TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 11516974
 Radicado No. 11001-31-04-008-2001-00211-01
 No. Interno 25192-15
 Auto I. No. 887

De otra parte, tampoco la hermana menor del occiso tiene vocación de ser reconocida como víctima, pues para el momento de su nacimiento -11/11/2010- ya había fallecido la víctima A.B.M. toda vez que su deceso ocurrió el 18 de febrero de 2001, conforme obra en la sentencia condenatoria, de ahí que resulte imposible tener como suyos los perjuicios morales o materiales aquí reclamados.

Así pues, esta servidora debe indicar que a las 4 personas han acreditado en el curso del trámite su calidad de víctimas, situación que fue reconocida desde la sentencia⁸ y en vista que no se estableció el porcentaje de cancelación a asignar a cada uno de ellos, le corresponden a cada uno partes iguales de los 34 S.M.L.M.V. cuyo pago fue ordenado en el fallo.

En este caso al valor consignado en el despacho hasta el momento, se le restarán 2 smlmv que corresponden según fallo al delito de tentativa de homicidio, y el restante será dividido en 2 partes. El 50% corresponde a DORIS MONROY BUSTOS, pues su hijo GUILLERMO MONROY BUSTOS en declaración jurada rendida ante el despacho cedió sus derechos a su madre, y el 50% restante quedará en suspenso de la acreditación de la respectiva sucesión frente a las víctimas fallecidas GERMÁN MONROY BUSTOS y CAMILO MONROY BUSTOS.

Conforme a lo precedentemente expuesto, esta falladora ordenará que, una vez quede en firme esta decisión, se realice el pago de 16.820.000 (14,5 S.M.L.M.V.) a la señora DORIS MONROY BUSTOS identificada con la C.C. 52.449.474.

Además, como se dejó sentado con antelación, los condenados no han acreditado el pago total de los perjuicios, no obstante de acreditarse nuevos pagos, se procederá a entregar el porcentaje que correspondía a DORIS MONROY BUSTOS.

• OTRAS DETERMINACIONES

⁸ (i) DORIS MONROY BUSTOS (madre del occiso), (ii) GUILLERMO MONROY BUSTOS (hermano del occiso), (iii) GERMÁN MONROY BUSTOS (hermano del occiso - fallecido) y (iv) CAMILO MONROY BUSTOS (hermano del occiso).

1. Condicionar el pago del porcentaje reconocido en favor de los hermanos GERMÁN MONROY BUSTOS y CAMILO MONROY BUSTOS al adelantamiento de un proceso de sucesión de dichas personas. Para el efecto la señora DORIS MONROY BUSTOS y/o el señor GUILLERMO BUSTOS MONROY, pueden acudir a las siguientes vías (i.i) **Si se acude al juez**, debe allegar la partición con la sentencia aprobatoria de la partición y el auto de ejecutoria, protocolizada en una notaría, es decir presentar la escritura pública con la protocolizaron de estos documentos (Art. 509 y ss del Código General del Proceso). (i.ii) **Si se acude a la liquidación por notario**, deberá aportar le escritura de liquidación de la sucesión debidamente protocolizada (Decreto 902 de 1988).

Una vez cumplidas las anteriores condiciones, este estrado judicial procederá a pronunciarse nuevamente sobre el tema del pago de perjuicios, **recordando que, la totalidad del pago de los perjuicios solamente se logrará si los sentenciados cancelan la totalidad de los perjuicios a los que fueron condenados, es decir, 36 S.M.L.M.V.**

2. Informar al condenado que a la presente fecha aún no ha realizado el pago total de los perjuicios y que están pendientes los siguientes montos.

AÑO	TOTAL PAGO EN SALARIOS
2018	6.8160288361
2019	4.7094851446
2020	19.3665321262
2021	0.591353467
TOTAL SMLMV PAGADOS	31.4833995739
TOTAL DE DEUDA EN SMLMV	4,516600426
DEUDA	\$\$.239.256

Para Mayor claridad, remítasele copia del archivo denominado "31 RelacionTitulosPerjuiciosNI25192"

3. En vista de que se superó el término para cumplir con el pago de los perjuicios sin lograrse el pago total, se dispone requerir al sentenciado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, en los términos del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas, consistente en la obligación de pagar los perjuicios restantes.
4. Para el efecto se notificará de manera personal al procesado **TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ** en la CARRERA 8 ESTE # 41 A - 14 SUR BARRIO SAN JOSÉ, Tel: 3108131021, EMAIL: titogomez2961@gmail.com. Notifíquese de igual manera a su defensor Dr. **GERMÁN ARTURO VELASQUEZ CAÑÓN** en la CALLE 73 # 25 - 29.
5. En vista que la condena fue solidaria, se ordena oficiar al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a efectos que informe si el compañero de causa del penado realizó algún pago de perjuicios a favor de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** el pago de perjuicios a la señora DORIS MONROY BUSTOS identificada con la C.C. 52.449.474, por la suma de 16.820.000 (14,5 S.M.L.M.V.), en virtud de lo considerado previamente. Para el efecto, después de que sobre ejecutoria el auto, se le solicita a la usuaria o a su apoderado que se comuniquen con esta Sede Judicial para coordinar la entrega de la orden de pago por el monto previamente estipulado.

SEGUNDO: INFORMAR al penado que la suma a cancelar debe actualizarse anualmente de conformidad al valor del salario mínimo establecido al momento de efectuar las diversas consignaciones.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al condenado, a su defensor, a señora DORIS MONROY BUSTOS y a GUILLERMO BUSTOS MONROY. Así como a Ministerio Público representante de los intereses de la comunidad y las víctimas.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: TITO ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 11516974
Radicado No. 11001-31-04-008-2001-00211-01
No. Interno 25192-15
Auto I. No. 887

CRVC

FECHA	VALOR
5/03/2018	\$3124968
5/04/2018	\$200000
2/05/2018	\$200000
1/06/2018	\$200000
4/07/2018	\$200000
3/08/2018	\$200000
5/09/2018	\$300000
5/10/2018	\$300000
6/11/2018	\$300000
6/12/2018	\$300000
4/01/2019	\$300000
5/01/2019	\$300000
4/02/2019	\$300000
5/03/2019	\$300000
5/04/2019	\$300000
2/05/2019	\$300000
4/06/2019	\$300000
4/07/2019	\$300000
6/08/2019	\$300000
5/09/2019	\$300000
2/10/2019	\$300000
6/11/2019	\$300000
5/12/2019	\$300000
3/01/2020	\$15000000
9/03/2020	\$2000000
2/12/2021	\$537260
TOTAL PAGO A JUZGADO	\$26762228

2018		2019		2020		2021	
5/03/2018	\$3124968	4/01/2019	\$300000	3/01/2020	\$15000000	2/12/2021	\$537260
5/04/2018	\$200000	5/01/2019	\$300000	9/03/2020	\$2000000	TOTAL	\$537260
2/05/2018	\$200000	4/02/2019	\$300000	TOTAL	\$17000000		
1/06/2018	\$200000	5/03/2019	\$300000				
4/07/2018	\$200000	5/04/2019	\$300000				
3/08/2018	\$200000	2/05/2019	\$300000				
5/09/2018	\$300000	4/06/2019	\$300000				
5/10/2018	\$300000	4/07/2019	\$300000				
6/11/2018	\$300000	6/08/2019	\$300000				
6/12/2018	\$300000	5/09/2019	\$300000				
TOTAL	\$5324968	2/10/2019	\$300000				
		6/11/2019	\$300000				
		5/12/2019	\$300000				
		TOTAL	\$3900000				

AÑO	TOTAL PAGO EN SALARIOS
2018	6.8160288361
2019	4.7094851446
2020	19.3665321262
2021	0.591353467
TOTAL SMLMV PAGADOS	31.4833995739
TOTAL DE DEUDA EN SMLMV	4,516600426
DEUDA	\$5,239.256

SALARIO MINIMO 2018	SALARIO MINIMO 2019	SALARIO MINIMO 2020	SALARIO MINIMO 2021
\$781.242	\$828.116	\$877.803	\$908.526

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 887 NI 25192 - 015 / TITO ORLANDO GOMEZ GOMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 15:30

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 12:16 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36Autol887NI25192OrdenaPagoParcialTitulos.pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
TITO ORLANDO GOMEZ GOMEZ
CARRERA 8 ESTE No. 41 A - 14 SUR BARRIO SAN JOSE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4800

NUMERO INTERNO 25192
REF: PROCESO: No. 110013104008200100211
C.C: 11516974

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 13/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: UNA VEZ EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, ORDENAR EL PAGO DE PERJUICIOS A LA SEÑORA DORIS MONROY BUSTOS IDENTIFICADA CON LA C.C. 52.449.474, POR LA SUMA DE 16.820.000 (14,5 S.M.L.M.V.), EN VIRTUD DE LO CONSIDERADO PREVIAMENTE. PARA EL EFECTO, DESPUÉS DE QUE COBRE EJECUTORIA EL AUTO, SE LE SOLICITA A LA USUARIA O A SU APODERADO QUE SE COMUNIQUEN CON ESTA SEDE JUDICIAL PARA COORDINAR LA ENTREGA DE LA ORDEN DE PAGO POR EL MONTO PREVIAMENTE ESTIPULADO.

SEGUNDO: INFORMAR AL PENADO QUE LA SUMA A CANCELAR DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE DE CONFORMIDAD AL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO ESTABLECIDO AL MOMENTO DE EFECTUAR LAS DIVERSAS CONSIGNACIONES.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN AL CONDENADO, A SU DEFENSOR, A SEÑORA DORIS MONROY BUSTOS Y A GUILLERMO BUSTOS MONROY. ASÍ COMO A MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD Y LAS VÍCTIMAS.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	29818
NOMBRE SUJETO	JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
CEDULA	1105304585
FECHA NOTIFICACION	21 DE JUNIO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	ENTERAMIENTO TRASLADO ART 477 CPP OF 3184 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023, CONSTANCIA SECRETARIAL, A.I. 881 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023, A.I. 880 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 102 NO 24 - 61 BARRIO FONTIBON

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
13 DE JUNIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

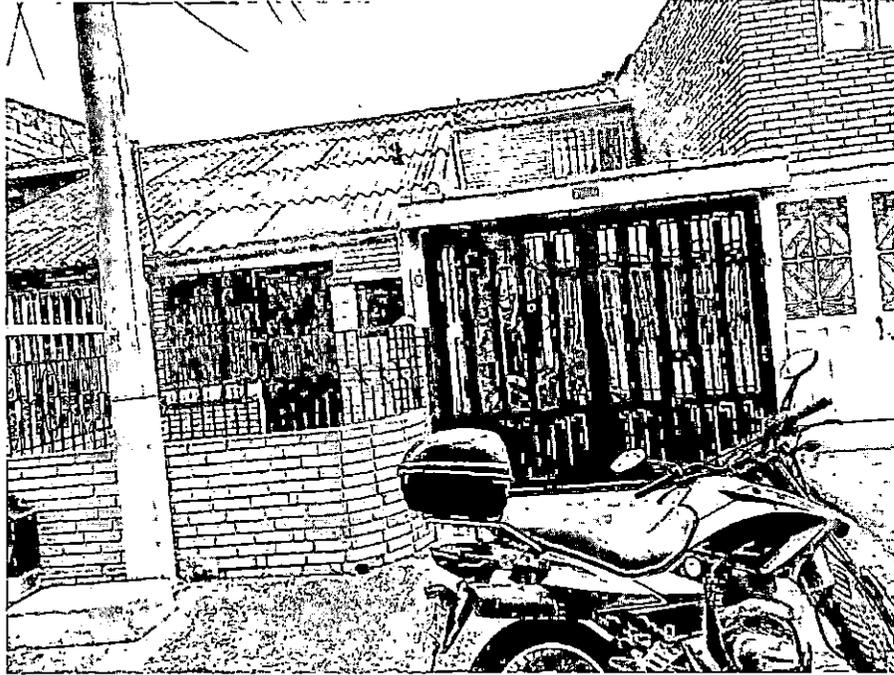
Descripción:

El día 21/06/2023 siendo las 02:25 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del sentenciado informado en el oficio de remisión, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamado, este fue atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos) quien comparece en calidad de dueña del inmueble, al preguntar por el penado esta asevera que si residió en esta vivienda pero que hace más de un año no habitaba en el inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica los abonados telefónicos 3104212975 y 3133418399 a los cuales se les realizo marcación, sin embargo en las dos oportunidades ingresaron a buzón de voz. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de

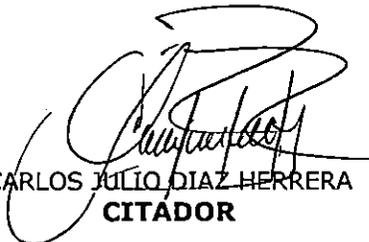


la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 03:10 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.


CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 880



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de abril de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar.

No obstante, se debe reseñar que se allegaron informes del notificador del Centro de Servicios y oficios de visita negativa al domicilio del penado los días 22 de julio de 2022, 31 de agosto de 2022 y 19 de octubre de 2022, de los cuales es dable afirmar que el penado está evadido del domicilio, desde el 22 de junio de 2022 no se tiene noticia de él.

Esto por cuanto en visita del 22 de julio del mismo año se estableció que el condenado abandonó el lugar autorizado para prisión domiciliaria desde el 22 de junio, inclusive. En visitas posteriores el condenado no fue encontrado en la citada residencia.

De manera que el condenado descontó pena del 3 de abril de 2019 al 22 de junio de 2022, encontrándose a la fecha evadido.

De manera que el condenado ha descontado a la fecha **38 MESES 20 DIAS**.

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 880

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria y deberán ser descontadas en su momento.

REDEDCIÓN DE PENAS: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

• DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

2.- En atención al informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativo (29/09/2022) y los informes de visita fallida aportados por el INPEC, con los cuales se informó que el condenado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, no reside en el domicilio autorizado para cumplimiento de prisión domiciliaria (31/08/2022, 22/07/2022), e informe de noviembre de 2022 (oficio 19 octubre 2022).

• Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1.- Requerir al sentenciado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** y a su defensor en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informes de notificación fallida del 19 de octubre de 2022, donde la dueña de la vivienda manifestó que el condenado no vive en ese lugar desde hace 7 meses (ii) oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-6349 . En atención al informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativo (29/09/2022) y los informes de visita fallida aportados por el INPEC, con los cuales se informó que el condenado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, no reside en el domicilio autorizado para cumplimiento de prisión domiciliaria (31/08/2022, 22/07/2022), e informe de noviembre de 2022 (oficio 19 octubre 2022).

2.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

3.- Compulsar copias contra el condenado ante la Fiscalía para que investigue el delito de fuga de presos.

4.- Informar al condenado que actualmente no descuenta pena por cuenta de este proceso pues se verificó su evasión.

5.- Librar órdenes de captura en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 880

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ el **Tiempo Físico** a la fecha de **38 MESES 20 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 102 # 24 - 61, y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedo@gmail.com).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

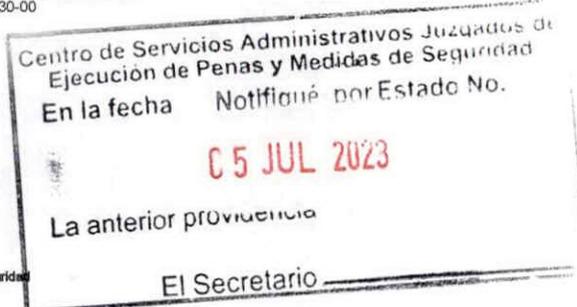
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 880

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779f7325765332264724366f56903d237b71ce314e8771e61e977e4918a1017d
Documento generado en 13/06/2023 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno, 29818-15
Auto I. No. 880



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de abril de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar.

No obstante, se debe reseñar que se allegaron informes del notificador del Centro de Servicios y oficios de visita negativa al domicilio del penado los días 22 de julio de 2022, 31 de agosto de 2022 y 19 de octubre de 2022, de los cuales es dable afirmar que el penado está evadido del domicilio, desde el 22 de junio de 2022 no se tiene noticia de él.

Esto por cuanto en visita del 22 de julio del mismo año se estableció que el condenado abandonó el lugar autorizado para prisión domiciliaria desde el 22 de junio, inclusive. En visitas posteriores el condenado no fue encontrado en la citada residencia.

De manera que el condenado descontó pena del 3 de abril de 2019 al 22 de junio de 2022, encontrándose a la fecha evadido.

De manera que el condenado ha descontado a la fecha **38 MESES 20 DIAS**.

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno, 29818-15
Auto I. No. 880

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria y deberán ser descontadas en su momento.

REDENCIÓN DE PENAS: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

• DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

2.- En atención al informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativo (29/09/2022) y los informes de visita fallida aportados por el INPEC, con los cuales se informó que el condenado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, no reside en el domicilio autorizado para cumplimiento de prisión domiciliaria (31/08/2022, 22/07/2022), e informe de noviembre de 2022 (oficio 19 octubre 2022).

• Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1.- Requerir al sentenciado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** y a su defensor en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informes de notificación fallida del 19 de octubre de 2022, donde la dueña de la vivienda manifestó que el condenado no vive en ese lugar desde hace 7 meses (ii) oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-6349. En atención al informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativo (29/09/2022) y los informes de visita fallida aportados por el INPEC, con los cuales se informó que el condenado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, no reside en el domicilio autorizado para cumplimiento de prisión domiciliaria (31/08/2022, 22/07/2022), e informe de noviembre de 2022 (oficio 19 octubre 2022).

2.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

3.- Compulsar copias contra el condenado ante la Fiscalía para que investigue el delito de fuga de presos.

4.- Informar al condenado que actualmente no descuenta pena por cuenta de este proceso pues se verificó su evasión.

5.- Librar órdenes de captura en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 880

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ el **Tiempo Físico** a la fecha de **38 MESES 20 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 102 # 24 - 61, y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedo@gmail.com).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No.880

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779f7325785332264724368f56803d237b71ce314e8771e61e977a4918a1017d
Documento generado en 13/06/2023 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 880 Y 881 NI 29818 - 015 / JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 9:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 3:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI881NI29818NoConclC.pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
CARRERA 102 NO. 24-61 BARRIO FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4805

NUMERO INTERNO 29818
REF: PROCESO: No. 110016000017201809830
C.C: 1105304585

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 13/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 38 MESES 20 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 102 # 24 - 61, Y A SU APODERADO DR. JUAN PABLO QUEVEDO LÓPEZ (JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM).

CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	29818
NOMBRE SUJETO	JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
CEDULA	1105304585
FECHA NOTIFICACION	21 DE JUNIO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	ENTERAMIENTO TRASLADO ART 477 CPP OF 3184 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023, CONSTANCIA SECRETARIAL, A.I. 881 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023, A.I. 880 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 102 NO 24 - 61 BARRIO FONTIBON

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
13 DE JUNIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

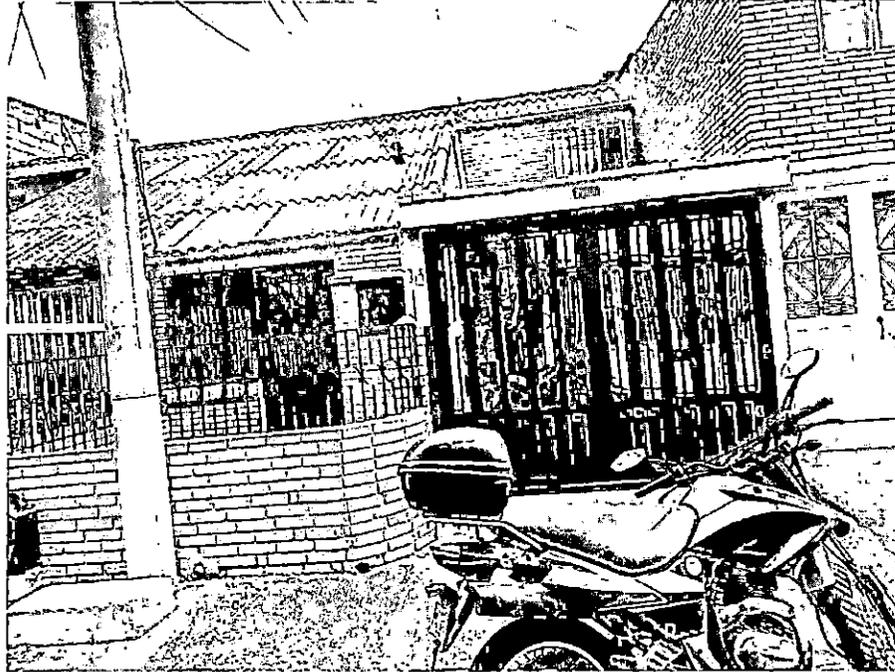
Descripción:

El día 21/06/2023 siendo las 02:25 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del sentenciado informado en el oficio de remisión, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamado, este fue atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos) quien comparece en calidad de dueña del inmueble, al preguntar por el penado esta asevera que si residió en esta vivienda pero que hace más de un año no habitaba en el inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica los abonados telefónicos 3104212975 y 3133418399 a los cuales se les realizo marcación, sin embargo en las dos oportunidades ingresaron a buzón de voz. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de

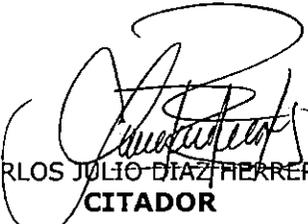


la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 03:10 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, conforme lo solicitó el peticionado con antelación.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 MESES 4 DIAS**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: el sentenciado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias desde el 03 de abril de 2019, luego ha cumplido de manera intramural un total de **38 MESES 20 DIAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que de acuerdo a oficio RU AK-O-01946 allegado por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, no se adelantó incidente de reparación integral en contra de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**,

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en prisión domiciliaria

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, se debe tener en cuenta que el establecimiento carcelario se abstuvo de emitir concepto favorable para libertad condicional, de acuerdo a Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-16231¹ donde se estableció que **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** no cumple con lo establecido en el art 64 de la ley 599 de 2000 inciso 2, al contar con un reporte de visita NEGATIVO.

Así mismo, según oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0518² el Director Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá informa que el condenado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** no ha cumplido lo normado en el Artículo 38 C del Código Penal, pues al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, por parte del Establecimiento Penitenciario, el condenado ha presentado transgresiones y/o evasiones del lugar de domicilio registrado por monitoreo de vigilancia electrónica, de acuerdo al reporte de visitas Razón por la cual el establecimiento Penitenciario se abstuvo de tramitar la libertad condicional.

Por otro lado, se tiene informe de notificación³ fallida del 19 de octubre de 2022, en donde la dueña de la vivienda manifestó que el condenado no vive en ese lugar.

¹ 11001-60-00-017-2018-09830-00 - OneDrive (sharepoint.com) archivo "07ConceptoDesfavorable"

² 11001-60-00-017-2018-09830-00 - OneDrive (sharepoint.com) archivo "10NoCumpleLC"

³ 11001-60-00-017-2018-09830-00 - OneDrive (sharepoint.com) archivo "08InformeNotificador"

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No. 881

Es por ello que al no contar con concepto favorable para libertad condicional surge improcedente su concesión.

Por tanto, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 102 # 24 - 61, y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedol@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno. 29818-15
Auto I. No.881

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d688f9be1b460cc5eab95e57acb68fe804150bdf978f92405679f23434bb42d04

Documento generado en 13/08/2023 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, conforme lo solicitó el peticionado con antelación.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, en calidad de cómplice por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2019.

2.2. El 3 de abril de 2019, el señor **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, el Juzgado invocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 MESES 4 DIAS**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: el sentenciado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias desde el 03 de abril de 2019, luego ha cumplido de manera intramural un total de 38 MESES 20 DIAS.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que de acuerdo a oficio RU AK-O-01946 allegado por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, no se adelantó incidente de reparación integral en contra de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ**,

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en prisión domiciliaria

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, se debe tener en cuenta que el establecimiento carcelario se abstuvo de emitir concepto favorable para libertad condicional, de acuerdo a Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-16231¹ donde se estableció que **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** no cumple con lo establecido en el art 64 de la ley 599 de 2000 inciso 2, al contar con un reporte de visita NEGATIVO.

Así mismo, según oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0518² el Director Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá informa que el condenado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** no ha cumplido lo normado en el Artículo 38 C del Código Penal, pues al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, por parte del Establecimiento Penitenciario, el condenado ha presentado transgresiones y/o evasiones del lugar de domicilio registrado por monitoreo de vigilancia electrónica, de acuerdo al reporte de visitas. Razón por la cual el establecimiento Penitenciario se abstuvo de tramitar la libertad condicional.

Por otro lado, se tiene informe de notificación³ fallida del 19 de octubre de 2022, en donde la dueña de la vivienda manifestó que el condenado no vive en ese lugar.

¹ 11001-60-00-017-2018-09830-00 - OneDrive (sharepoint.com) archivo "07ConceptoDesfavorable"

² 11001-60-00-017-2018-09830-00 - OneDrive (sharepoint.com) archivo "10NoCumpleLC"

³ 11001-60-00-017-2018-09830-00 - OneDrive (sharepoint.com) archivo "08InformeNotificador"

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno: 29818-15
Auto I. No. 881

Es por ello que al no contar con concepto favorable para libertad condicional surge improcedente su concesión.

Por tanto, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 102 # 24 - 61, y a su apoderado Dr. Juan Pablo Quevedo López (juanpaquevedo@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ C.C. No. 1.105.304.585
Proceso No. 11001-60-00-017-2018-09830-00
No. Interno: 29818-15
Auto I. No. 881

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d68f9bebf469cc5eab95e57acb68fe604150bdf78f92465679f23434bb42d04

Documento generado en 13/06/2023 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 880 Y 881 NI 29818 - 015 / JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 9:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 3:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI881NI29818NoConcLC.pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE WILDER MORALES GUTIERREZ
CARRERA 102 NO. 24-61 BARRIO FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4806

NUMERO INTERNO 29818
REF: PROCESO: No. 110016000017201809830
C.C: 1105304585

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 13/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JOSÉ WILDER MORALES GUTIÉRREZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 102 # 24 - 61, Y A SU APODERADO DR. JUAN PABLO QUEVEDO LÓPEZ (JUANPAQUEVEDOL@GMAIL.COM).

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



4001
REVOCADA DOMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 26 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	39772
Condenado a notificar	PABLO EMILIO MACHUCA
C.C	79922217
Fecha de notificación	21 JUNIO 2023
Hora	10: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 39 G SUR N° 68 G -94

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 895 de fecha, 9 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor PEDRO JESUS MACHUCA quien dice ser tío del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace 10 días, ya que la vivienda era una herencia de ellos y la vendieron. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: Oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, Oficio No. 2023IE0001473 del 4 de enero de 2023 y Oficio No. 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023 allegados por CERVI en donde informan que los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20, 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 8, 9, 10, 16, 17, 23, 27, 29, 30 de diciembre de 2022. Así mismo de conformidad con informe de Cervi respuesta oficio No 1439 se señala que el día 8 de junio de 2022 no fue encontrado en el domicilio.

Esta autoridad, por auto del pasado 24 de marzo de 2023, ordenó descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 30 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

Luego, mediante proveído del 6 de abril de 2022, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

De igual modo, surge relevante mencionar que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022, inclusive. En esta última data, nuevamente fue dejado a disposición de esta causa.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:



DILIGENCIA DE GARANTÍA
NI 39772

Bogotá D.C., Abril 07 de dos mil veintitrés (2023), el sentenciado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, de acuerdo con la ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 06 de abril de 2022, procede a suscribir diligencia de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 B del C.P.

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como garantía de estas obligaciones se tiene en cuenta póliza judicial No. 17-53-101011854 por la suma de dos (2) S.M.L.M.V por seguros del estado.

Igualmente se le hace saber que el incumplimiento de las obligaciones contraídas, lo hará acreedor a las sanciones penales a que hay lugar e incumplimiento a los deberes de condenado y será causal de revocatoria de la sustitución de la pena que se le ha concedido. el sentenciado se compromete a permanecer en su residencia ubicada en la siguiente dirección: Calle 399 # 689-94, Alquízar Tel. 313 836 4659 y a cumplir con cada una de las obligaciones impuestas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus apartes.- Se observó lo de ley.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el CERVI informan que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, salió de su domicilio sin previa autorización los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20, 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 8, 9, 10, 16, 17, 23, 27, 29, 30 de diciembre de 2022 y 8 de junio de 2022; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 24 de marzo de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el

mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado.

Es así que el penado al descender el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el 8 de mayo del 2023, envió escrito donde argumentó que los días su padre es una persona que padece de una discapacidad y por ello debe salir constantemente de su domicilio para acompañarlo a sus citas, solicitar autorizaciones médicas, buscar oxígeno, adquirir medicamentos y demás situaciones relacionadas con el cuidado de su cuadro clínico. También refirió que tiene 3 hijos, 2 de ellos menores de edad, con los que busca estar más presente y que su padre va a recibir una herencia con la cual pretende adquirir un vehículo para hacer acarreos en aras de adquirir un sustento.

De igual forma, mencionó que está arrepentido de los errores que cometió en el pasado y que está buscando la manera de enderezar su comportamiento para dar un buen ejemplo a la sociedad, sobre todo para sus hijos.

Con base en lo anterior, solicitó que no se le revocara el beneficio otorgado. Como sustento de sus manifestaciones allegó documentos que acreditan la discapacidad del señor LIBARDO MACHUCA HERNÁNDEZ y documento denominado "SOLICITUD DE EXÁMENES DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA" del 26 de enero de 2023, en donde figura como paciente el señor LIBARDO MACHUCA HERNÁNDEZ.

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que no puede aceptar las exculpaciones realizadas por el condenado habida consideración que se abstuvo de aportar documento alguno que acredite, así sea de forma sumaria, la justificación de las salidas a que se hizo referencia al momento de descender el traslado. De hecho, resáltese que única fecha donde acreditó pruebas de su salida a un centro médico con su padre, hace referencia al 26 de enero de 2023, calenda que niquiera fue cuestionada por esta autoridad.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Por el contrario, dentro del cartulario reposan todos y cada uno de los informes de las autoridades penitencias donde se percibe que el penado se ausentó de su sitio de reclusión en reiteradas oportunidades.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CALLE 39 G # 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD, lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado se allegó el Oficio 2023E0052101 del 9 de marzo de 2023, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado los días 17 (batería agotada), 23, 24 y 28 de febrero de febrero de 2023, las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo, situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 895

*sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...*¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 39 G # 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 39 G # 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD y a su defensor Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

La presente decisión se firma en apoyo por la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en virtud del permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, a la titular del Juzgado 15 Homólogo.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 895

CRVC



¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: Oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, Oficio No. 2023IE0001473 del 4 de enero de 2023 y Oficio No. 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023 allegados por CERVI en donde informan que los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20, 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 8, 9, 10, 16, 17, 23, 27, 29, 30 de diciembre de 2022. Así mismo de conformidad con informe de Cervi respuesta oficio No 1439 se señala que el día 8 de junio de 2022 no fue encontrado en el domicilio.

Esta autoridad, por auto del pasado 24 de marzo de 2023, ordenó descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 30 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

Luego, mediante proveído del 6 de abril de 2022, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

De igual modo, surge relevante mencionar que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022, inclusive. En esta última data, nuevamente fue dejado a disposición de esta causa.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:



DILIGENCIA DE COMPROMISO
NI 39772

Bogotá D.C., Abril 07 de dos mil veintitrés (2023), el notificado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, de acuerdo con lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 06 de abril de 2022 procede a suscribir diligencia de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 B del C.P.

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como garantía de estas obligaciones se tiene en cuenta póliza judicial No. 17-53-101011554 por la suma de dos (2) S.M.L.M.V por seguros del estado.

Igualmente se le hace saber que el incumplimiento de las obligaciones contraídas, lo hará acreedor a las sanciones penales a que hay lugar e incumplimiento a los deberes de condenado y será causal de revocatoria de la sustitución de la pena que se le ha concedido. el sentenciado se compromete a permanecer en su residencia ubicada en la siguiente dirección Calle 399 # 489-94 Aguilón Tel. 313 836 4659 y a cumplir con cada una de las obligaciones impuestas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus apartes.- Se observó lo de ley.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el CERVI informan que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, salió de su domicilio sin previa autorización los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20, 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 8, 9, 10, 16, 17, 23, 27, 29, 30 de diciembre de 2022 y 8 de junio de 2022; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 24 de marzo de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el

mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado.

Es así que el penado al descender el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el 8 de mayo del 2023, envió escrito donde argumentó que los días su padre es una persona que padece de una discapacidad y por ello debe salir constantemente de su domicilio para acompañarlo a sus citas, solicitar autorizaciones médicas, buscar oxígeno, adquirir medicamentos y demás situaciones relacionadas con el cuidado de su cuadro clínico. También refirió que tiene 3 hijos, 2 de ellos menores de edad, con los que busca estar más presente y que su padre va a recibir una herencia con la cual pretende adquirir un vehículo para hacer acarreos en aras de adquirir un sustento.

De igual forma, mencionó que está arrepentido de los errores que cometió en el pasado y que está buscando la manera de enderezar su comportamiento para dar un buen ejemplo a la sociedad, sobre todo para sus hijos.

Con base en lo anterior, solicitó que no se le revocara el beneficio otorgado. Como sustento de sus manifestaciones allegó documentos que acreditan la discapacidad del señor LIBARDO MACHUCA HERNÁNDEZ y documento denominado "SOLICITUD DE EXÁMENES DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA" del 26 de enero de 2023, en donde figura como paciente el señor LIBARDO MACHUCA HERNÁNDEZ.

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que no puede aceptar las exculpaciones realizadas por el condenado habida consideración que se abstuvo de aportar documento alguno que acredite, así sea de forma sumaria, la justificación de las salidas a que se hizo referencia al momento de descender el traslado. De hecho, resáltese que única fecha donde acreditó pruebas de su salida a un centro médico con su padre, hace referencia al 26 de enero de 2023, calenda que niquiera fue cuestionada por esta autoridad.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitértese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Por el contrario, dentro del cartulario reposan todos y cada uno de los informes de las autoridades penitencias donde se percibe que el penado se ausentó de su sitio de reclusión en reiteradas oportunidades.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CALLE 39 G # 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado se allegó el Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado los días 17 (batería agotada), 23, 24 y 28 de febrero de febrero de 2023, las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art.-188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria, ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
Interno 39772-15
Auto I. No. 895

*sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...*¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub examine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 39 G # 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 39 G # 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD y a su defensor Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

La presente decisión se firma en apoyo por la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en virtud del permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, a la titular del Juzgado 15 Homólogo.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 895

CRVC

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 895, 896, 897, 898 NI 39772 - 015 /
PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 895, 896, 897 y 898 de fecha 09/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-iq3g5nrv.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
CALLE 39 G SUR NO.68G-94 PISO 2 ALQUERIA LA FRAGUA //3118585041//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4801

NUMERO INTERNO 39772
REF: PROCESO: No. 110016000000202002318
C.C: 79922217

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO- LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 39 G # 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINÚE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

TERCERO- NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 39 G # 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD Y A SU DEFENSOR DR. MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS AL E-MAIL VEGAA1357@GMAIL.COM.

CUARTO- REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y AL CERVI DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO.

QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



ueor

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 26 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	39772
Condenado a notificar	PABLO EMILIO MACHUCA
C.C	79922217
Fecha de notificación	21 JUNIO 2023
Hora	10: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 39 G SUR N° 68 G -94

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 896 de fecha, 9 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor PEDRO JESUS MACHUCA quien dice ser tío del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace 10 días, ya que la vivienda era una herencia de ellos y la vendieron. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 23 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones para los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 8, 9, 10, 16, 17, 23, 27, 29, 30 de diciembre de 2022 = **13 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **05 JUL 2023**
La anterior providencia
El Secretario

2023 en el que se registran transgresiones los días 17 (batería agotada), 23, 24 y 28 de febrero de febrero de 2023 = **4 días**.

Luego, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **30 días**.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **28 MESES 24 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones procederán a descontarse las mismas, del tiempo cumplido de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remitir copia a COMEB del presente reconocimiento para la actualización de la hoja de vida del penado y solicitar a esa autoridad que remita los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **28 MESES 24 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CALLE 39 G No. 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

La presente decisión se firma en apoyo por la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en virtud del permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, a la titular del Juzgado 15 Homólogo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 23 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones para los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 8, 9, 10, 16, 17, 23, 27, 29, 30 de diciembre de 2022 = **13 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de

2023 en el que se registran transgresiones los días 17 (batería agotada), 23, 24 y 28 de febrero de febrero de 2023 = **4 días**.

Luego, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **30 días**.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **28 MESES 24 DÍAS** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones procederán a descontarse las mismas, del tiempo cumplido de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remitir copia a COMEB del presente reconocimiento para la actualización de la hoja de vida del penado y solicitar a esa autoridad que remita los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **28 MESES 24 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CALLE 39 G No. 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

La presente decisión se firma en apoyo por la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en virtud del permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, a la titular del Juzgado 15 Homólogo.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 896

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 895, 896, 897, 898 NI 39772 - 015 /
PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 895, 896, 897 y 898 de fecha 09/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-iq3g5nrv.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
CALLE 39 G SUR NO.68G-94 PISO 2 ALQUERIA LA FRAGUA //3118585041//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4802

NUMERO INTERNO 39772
REF: PROCESO: No. 110016000000202002318
C.C: 79922217

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 28 MESES 24 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 39 G NO. 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD, Y AL DR. MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS AL E-MAIL VEGAA1357@GMAIL.COM.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



2003

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 26 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	39772
Condenado a notificar	PABLO EMILIO MACHUCA
C.C	79922217
Fecha de notificación	21 JUNIO 2023
Hora	10: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 39 G SUR N° 68 G -94

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 897 de fecha, 9 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor PEDRO JESUS MACHUCA quien dice ser tío del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace 10 días, ya que la vivienda era una herencia de ellos y la vendieron. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 897



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 23 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones para los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 8, 9, 10, 16, 17, 23, 27, 29, 30 de diciembre de 2022 = **13 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 (batería agotada), 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = **4 días**.

Luego, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **30 días**.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 897

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **28 MESES 24 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones procederán a descontarse las mismas, del tiempo cumplido de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CALLE 39 G No. 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 5 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

La presente decisión se firma en apoyo por la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en virtud del permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, a la titular del Juzgado 15 Homólogo.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 897

3
Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 897



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **12 MESES 23 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00-392-2020-01591-00.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones para los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 8, 9, 10, 16, 17, 23, 27, 29, 30 de diciembre de 2022 = **13 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 (batería agotada), 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = **4 días**.

Luego, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **30 días**.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 897

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **28 MESES 24 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones procederán a descontarse las mismas, del tiempo cumplido de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CALLE 39 G No. 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

La presente decisión se firma en apoyo por la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en virtud del permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, a la titular del Juzgado 15 Homólogo.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 897

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 895, 896, 897, 898 NI 39772 - 015 /
PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 895, 896, 897 y 898 de fecha 09/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-iq3g5nrv.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
CALLE 39 G SUR NO.68G-94 PISO 2 ALQUERIA LA FRAGUA //3118585041//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4803

NUMERO INTERNO 39772
REF: PROCESO: No. 110016000000202002318
C.C: 79922217

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR A PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 39 G NO. 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD, Y AL DR. MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS AL E-MAIL VEGAA1357@GMAIL.COM.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 26 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	39772
Condenado a notificar	PABLO EMILIO MACHUCA
C.C	79922217
Fecha de notificación	21 JUNIO 2023
Hora	10: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 39 G SUR N° 68 G -94

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 898 de fecha, 9 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor PEDRO JESUS MACHUCA quien dice ser tío del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace 10 días, ya que la vivienda era una herencia de ellos y la vendieron. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **28 MESES 24 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, ha purgado un total de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (30 meses) que corresponde a 18 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2. De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 04514 del 20 de octubre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

En el presente caso el Juzgado 8° Penal del Circuito le concedió a la condenada la prisión domiciliaria mediante sentencia del 28 de octubre de 2021; no obstante, este Juzgado mediante auto de la fecha decidió revocar la prisión domiciliaria otorgada al penado en virtud de las múltiples transgresiones generadas por parte del condenado.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria–, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social del condenado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CALLE 39 G No. 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD, más aun cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, permite establecer que el penado cuenta con un arraigo familiar y social para el estudio de la libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"...Se estableció por parte de la fiscalía, conforme a las pesquisas desplegadas, la existencia de una estructura delictual conformada, entre otros, por Pablo Enrique Machuca Sánchez, evidenciándose que su accionar delictivo se originó desde el mes de febrero de 2018 a octubre de 2020, la cual tenía como propósito criminal ejecutar delitos en contra del patrimonio económico, estableciéndose que el modus operandi asumido por dicha banda delictual consistía en apropiarse de mercancía exhibida al público al interior de las tiendas de la cadena comercial Justo y Bueno bajo la modalidad comúnmente conocida como "factor de oportunidad o mecheo", es decir ocultando la cercanía debajo de sus prendas de vestir para finalmente sacarla de la tienda sin ser cancelada o aguardando al momento en que el personal de la tienda está distraído en sus labores cotidianas, actividad ilícita que era ejecutada de manera indeterminada pues la concertación por parte de los integrantes de la organización no se realizaba con miras a un evento específico, sino de manera indistinta y reiterada en el tiempo afectando así la seguridad pública ..."

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le revocó la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que al penado se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, el mismo fue revocado, lo cual demuestra el poco respeto que el mismo ha mostrado por las decisiones de la judicatura y el proceso de resocialización que debe seguir con ocasión a la condena que le fue impuesta.

Además, el Despacho no puede dejar pasar por alto el grave historial delictivo que cuenta el condenado dentro de los sistemas de esta autoridad, el cual, incrementa aún más la necesidad de que el penado cumpla la pena de forma intramural para reforzar el tratamiento penitenciario.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 898

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001310401320020020800	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	LUIS EFREN BLANCO	0011
11001400403220130006700	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	HERNANDO BELTRAN	0015
11001600000020100059000	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MARIO LONDOÑO RAMIREZ	0003
11001600000020200231800	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MAXIMILIANO VEGA CARDENAS	0015
11001600001920090436400	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MARIA DEL PILAR VALENCIA	0015
11001600001920110087300	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MARIO IVAN LONDOÑO	0015
11001600001920170209800	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	LUISA FERNANDEZ	0011
11001600002320100400800	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MARIO IVAN LONDOÑO RAMIREZ	0015
11001610191120060155700	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	OMAR FIDEL AWAZACKO	0007
25430600000020190003500	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ		0008

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 898

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CALLE 39 G No. 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

La presente decisión se firma en apoyo por la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en virtud del permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, a la titular del Juzgado 15 Homólogo.



Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 898



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios, y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **28 MESES 24 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, ha purgado un total de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (30 meses) que corresponde a 18 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2. De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 04514 del 20 de octubre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

En el presente caso el Juzgado 8° Penal del Circuito le concedió a la condenada la prisión domiciliaria mediante sentencia del 28 de octubre de 2021; no obstante, este Juzgado mediante auto de la fecha decidió revocar la prisión domiciliaria otorgada al penado en virtud de las múltiples transgresiones generadas por parte del condenado.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión —que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria—, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social del condenado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CALLE 39 G No. 68 G – 94 SUR DE ESTA CIUDAD, más aun cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, permite establecer que el penado cuenta con un arraigo familiar y social para el estudio de la libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“... 36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“... Se estableció por parte de la fiscalía, conforme a las pesquisas desplegadas, la existencia de una estructura delincuencia conformada, entre otros, por Pablo Enrique Machuca Sánchez, evidenciándose que su accionar delictivo se originó desde el mes de febrero de 2018 a octubre de 2020, la cual tenía como propósito criminal ejecutar delitos en contra del patrimonio económico, estableciéndose que el modus operandi asumido por dicha banda delictual consistía en apropiarse de mercancía exhibida al público al interior de las tiendas de la cadena comercial Justo y Bueno bajo la modalidad comúnmente conocida como “factor de oportunidad o mecheo”, es decir ocultando la cercanía debajo de sus prendas de vestir para finalmente sacarla de la tienda sin ser cancelada o aguardando al momento en que el personal de la tienda está distraído en sus labores cotidianas, actividad ilícita que era ejecutada de manera indeterminada pues la concertación por parte de los integrantes de la organización no se realizaba con miras a un evento específico, sino de manera indistinta y reiterada en el tiempo afectando así la seguridad pública ...”

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le revocó la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que al penado se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, el mismo fue revocado, lo cual demuestra el poco respeto que el mismo ha mostrado por las decisiones de la judicatura y el proceso de resocialización que debe seguir con ocasión a la condena que le fue impuesta.

Además, el Despacho no puede dejar pasar por alto el grave historial delictivo que cuenta el condenado dentro de los sistemas de esta autoridad, el cual, incrementa aún más la necesidad de que el penado cumpla la pena de forma intramural para reforzar el tratamiento penitenciario.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 898

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
<u>11001310401320020020800</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	LUIS EFREN BLANCO	0011
<u>11001400403220130006700</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	HERNANDO BELTRAN	0015
<u>11001600000020100059000</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MARIO LONDOÑO RAMIREZ	0003
<u>11001600000020200231800</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MAXIMILIANO VEGA CARDENAS	0015
<u>11001600001920090436400</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MARIA DEL PILAR VALENCIA	0015
<u>11001600001920110087300</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MARIO IVAN LONDOÑO	0015
<u>11001600001920170209800</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	LUISA FERNANDEZ	0011
<u>11001600002320100400800</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	MARIO IVAN LONDOÑO RAMIREZ	0015
<u>11001610191120060155700</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ	OMAR FIDEL AWAZACKO	0007
<u>25430600000020190003500</u>	79922217	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ		0008

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 898

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CALLE 39 G No. 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

La presente decisión se firma en apoyo por la Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en virtud del permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, a la titular del Juzgado 15 Homólogo.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 898

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS ÍNTERLOCUTORIOS 895, 896, 897, 898 NI 39772 - 015 /
PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 11:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 895, 896, 897 y 898 de fecha 09/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-iq3g5nrv.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)

PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
CALLE 39 G SUR NO.68G-94 PISO 2 ALQUERIA LA FRAGUA //3118585041//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4804

NUMERO INTERNO 39772
REF: PROCESO: No. 110016000000202002318
C.C: 7992217

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 39 G NO. 68 G - 94 SUR DE ESTA CIUDAD, Y AL DR. MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS AL E-MAIL VEGAA1357@GMAIL.COM.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES."

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Condenado: BRYAM MIGUEL MONCADA ANDRADE 1.016.075.655
Proceso No. 11001600001320220582100
No. Interno. 39845
Auto I. No. 937



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de BRYAM MIGUEL MONCADA ANDRADE.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRYAM MIGUEL MONCADA ANDRADE a la pena principal de TREINTA Y CUATRO PUNTO UN (34.1) MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, según los artículos 239 Inc.2, 240 Inc.2, 241 Núm. 11, 268, 111, 112 Inc.2, 119, 104 Núm. 2 y 27 del Código Penal y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual de la pena principal.

En la misma providencia dispuso NEGAR a BRYAM MIGUEL MONCADA ANDRADE, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y EMITIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN en contra de aquel y dirigida al director del INPEC, para que se valore y determine el Centro Carcelario donde cumplirá la pena intramural, descontándose el lapso que lleva por cuenta de este proceso.

2.2. BRYAM MIGUEL MONCADA ANDRADE fue capturado el día 5 de septiembre de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

El 6 de septiembre de 2022 se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio ubicado en la CL 24 SUR No. 9-45 BARRIO 20 DE JULIO.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que BRYAM MIGUEL MONCADA ANDRADE se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **5 de septiembre de 2022** a la fecha.

Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 9 meses 16 días.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y de constatare transgresiones o evasión las mismas serán descontadas.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD FECHA DE CAPTURA	34.1 meses o 34 meses 3 días 5 de septiembre de 2022
--	---

- **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

Condenado: BRYAM MIGUEL MONCADA ANDRADE 1.016.075.655
Proceso No. 11001600001320220582100
No. Interno. 39845
Auto I. No. 937

2-. Remítase copia de esta decisión a la **ESTACION DE POLICIA LA CANDELARIA**. Adicionalmente se solicita se informe de manera inmediata la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden de remisión del procesado a establecimiento de reclusión. Para el efecto remítase la boleta de encarcelación librada por el fallador.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a BRYAM MIGUEL MONCADA ANDRADE 9 meses 16 días.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la ESTACION DE POLICIA LA CANDELARIA, y a su apoderado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a415f06cce27d9801382ef7ca9abbe6d1848d803f05fc1f8e2a81ff8f66b9f5**

Documento generado en 21/06/2023 07:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha

27 / 06 / 2023

Nombre

Bryam Miguel Moncada Andrade

Cédula

C.C. 1016075555 Bta.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 937 NI 39845- 015 / BRYAM MIGUEL MONCADA ANDRADE / ESTACION DE POLICIA LA CANDELARIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto d ela referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 10:58 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<OFC 3318-.pdf>

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1.019.027.554
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación Nº 41002-15
Interlocutorio Nº 1035



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle al sentenciado **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, permiso para salir del país.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 14 de Julio de 2020 el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA** al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de Inasistencia Alimentaria, a la pena principal de 34 meses de prisión, a la multa de 20 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- Por auto del 3 de mayo de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 30 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 21 de abril de 2023, el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.5. El 26 de abril de 2023, el penado suscribió diligencia de compromiso y este Despacho restableció al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. SOLICITUD

El sentenciado **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, allegó memorial por medio del cual solicitó permiso para salir del país hacia Cancún - México.

Manifestó el penado que la fecha de salida es el 3 de julio de 2023 y el regreso el 8 de julio de 2023.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder al condenado **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA** permiso para salir del país.

4.2.- Sea lo primero advertir, que en diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 26 de abril de 2023 y con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado se obligó a no salir del país **sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena**.

En razón de lo anterior el condenado **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para salir del país, con destino a Cancún (México) del 3 de julio de 2023 al 8 de julio de 2023 con fines vacacionales, para lo cual, remitió copia de los tiquetes con su respectivo itinerario del vuelo, y copia de la reserva del hospedaje en el Capital O Airport 24/7.

En el presente evento, y como quiera que el cumplimiento de la pena fue suspendido, es del resorte del Juez en sede de Ejecución, en cada caso concreto, observar y valorar las circunstancias que rodean la solicitud de autorización judicial para salir del país.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que en efecto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena está supeditado, conforme al artículo 63 de la norma sustantiva penal, al cumplimiento de unas obligaciones garantizadas mediante caución prendaria y a la suscripción de la diligencia de compromiso que fue suscrita en debida forma por el condenado, teniendo entre ellas, la obligación de solicitar autorización para salir del país, lo que lleva implícito acreditar las razones por las que solicita el mencionado permiso.

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1.019.027.554
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación N° 41002-15
Interlocutorio N° 1035

En el presente evento, se observa que uno de los fines de la pena conforme al artículo 4° del Código Penal es la reinserción social que implica que aquella persona que ha sido condenada tenga la oportunidad de reintegrarse a la sociedad, y en desarrollo de esa función, es del resorte del Juez en sede de Ejecución, en cada caso concreto, observar y valorar las circunstancias que rodean la solicitud de autorización judicial para salir del país.

Así las cosas, el Despacho considera que la petición elevada por **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA** resulta procedente, ello atendiendo que el condenado informó al Despacho sobre las fechas de salida y llegada al país, aportando el soporte de la confirmación de las reservas de vuelo tanto de ida como de regreso y la confirmación de las reservas de hospedaje durante el lapso del 3 de julio de 2023 a 8 de julio de 2023 en el Capital O Airport 24/7, del 3 de julio de 2023 a 8 de julio de 2023.

En ese sentido al evidenciar la programación de un viaje eminentemente temporal, reducido a 6 días, no se vislumbra ninguna razón para negar la concesión del permiso requerido, máxime cuando el fallador en su momento no vio la necesidad del cumplimiento de la sanción por lo que otorgó la suspensión del cumplimiento de la pena que ahora disfruta.

Es del caso señalar que de la revisión de la página de la Rama Judicial a la fecha no se ha dado inicio a trámite de incidente de reparación integral dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente, debe decirse que si bien el penado aún le resta un amplió término de periodo de prueba, lo cierto es que en el caso bajo estudio estamos hablando de un infractor primario que no tiene anotaciones adicionales en SISIPPEC o en el sistema de consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas.

En ese contexto, se evidencia que el petente es una persona con proyecciones positivas hacia el futuro que conllevan a un efectivo tratamiento de resocialización, situaciones que hacen que atendiendo criterios de proporcionalidad sea aconsejable impartir viabilidad al viaje programado.

En ese orden de ideas se concederá permiso para salir del país exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2023 y 8 de julio de 2023, inclusive y se dispondrá que la beneficiaria allegue, una vez retorne a Colombia, las pruebas de su salida e ingreso, dentro de los 5 días siguientes al 8 de julio de 2023.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Juzgado Fallador, para que si no lo ha hecho proceda de oficio a dar inicio a trámite de incidente de reparación. **Se advertirá que de acuerdo al artículo 197 del Código de Infancia y Adolescencia en los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.**

Así mismo, se le informará que el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2023, por un periodo de prueba de 2 años.

2.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Carlos Alberto Riaño Riaño, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.424.497 y T.P. 329309 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la togada, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER autorización para salir del país con destino a Cancún - México a **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1019027554, durante el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2023 y 8 de julio de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Se insta al condenado **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA** para que allegue a este despacho, las pruebas de su salida e ingreso a Colombia, dentro de los 5 días siguientes al 8 de julio de 2023.

TERCERO: Comuníquese de esta determinación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a la POLICÍA NACIONAL.

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1.019.027.554
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación N° 41002-15
Interlocutorio N° 1035

Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación N° 41002-15
Interlocutorio N° 1035

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1.019.027.554
 CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
 Radicación N° 41002-15
 Interlocutorio N° 1035



INPEC INPEC

INTERNO
 IDENTIFICACIÓN: 1019027554
 PRIMER APELLIDO:
 SEGUNDO APELLIDO:
 NOMBRES:
 APODO:

0 Registros

NUI	Tarjeta Derechodictar	Identificación	Estado Ing o	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodo:	Fecha Ingreso o	Fecha Captura o	Ver procesos
No hay datos											



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y LIBERTAD DE SEGURIDAD



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARAMETROS DE LA BUSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001600005020131678900	1019027554	JORGE ALEJANDRO - CUINEME SIERRA	ANTONIO BOLAÑA BARRO	0015

**NOTIFICACIÓN
AUTO
INTERLOCUTORIO
1035 NI 41002 -
015 / JORGE
ALEJANDRO
CUINEME SIERRA**

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Mar 27/06/2023 14:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1035 NI 41002 - 015 / JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: alejandrocu

Mar 27/06/2023 13:58



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alejandrocuineme@gmail.com (alejandrocuineme@gmail.com)

carlosarr623@gmail.com (carlosarr623@gmail.com)

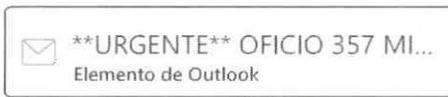
NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1035 NI 41002 - 015 / JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA

****URGENTE****
OFICIO 357
MIGRACION
COLOMBIA NI
41002 / JORGE
ALEJANDRO
CUINEME SIERRA

1

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft C

Mar 27/06/2023 14:03



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE** OFICIO 357 MIGRACION COLOMBIA NI 41002 / JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Guillermo Roa Ramirez
Para: Jessika Julie

Mar 27/06/2023 14:02



Cordial Saludo.

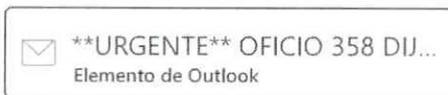
****URGENTE****

**OFICIO 358 DIJIN
NI 41002 / JORGE
ALEJANDRO
CUINEME SIERRA**

1

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft C

Mar 27/06/2023 14:05



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jessika Julieth Lopez Prieto \(jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE** OFICIO 358 DIJIN NI 41002 / JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Guillermo Roa Ramirez
Para: Jessika Julie

Mar 27/06/2023 14:04



Cordial Saludo.

De manera atenta y respetuosa, adjunto envío oficio abajo relacionado con el fin de ser enviado a DIJIN.

****URGENTE** OFICIO 358 DIJIN NI 41002 / JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**

OFICIO 3373 NI
41002 / JORGE
ALEJANDRO
CUINEME SIERRA

2

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft C

Mar 27/06/2023 14:12

 OFICIO 3373 NI 41002 / JOR...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 10 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.
(j10pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO 3373 NI 41002 / JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Guillermo Roa Ramirez
Para: Juzgado 10

Mar 27/06/2023 14:12

 OFC 3373.pdf
294 KB

2 archivos adjuntos (431 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 3373 de fecha 27/06/2023, lo anterior para los



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 27 de Junio de 2023
Oficio No. 3373

Señor(a)(es)
JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 41002
No. único de radicación: 110016000050201316789
Condenado(a): JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA
Delito(s): INASISTENCIA ALIMENTARIA
Cédula: 1019027554

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del 27 de abril de 2023, comedidamente se oficia así:

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Juzgado Fallador, para que si no lo ha hecho proceda de oficio a dar inicio a trámite de incidente de reparación. **Se advertirá que de acuerdo al artículo 197 del Código de Infancia y Adolescencia en los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.**

Así mismo, se le informará que el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2023, por un periodo de prueba de 2 años.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1035 NI 41002 - 015 / JORGE ALEJANDRO
CUINEME SIERRA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 15:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 1:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44AutoI1035NI41002ConcedePermiso.pdf>

* Telegrama 26-06-2023

GT

Condenado: ARMANDO GRIZALES CALDERON CC 79425886
Radicado No: 11001600070620150051000
Interno No. 50270-015
Auto I No. 624



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **ARMANDO GRISALEZ CALDERON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. **ARMANDO GRISALEZ CALDERON** fue condenado por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, a la pena principal de 74 MESES de prisión, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado.

2.2. El 7 de octubre de 2019 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal concedió la libertad condicional al condenado por un periodo de prueba de 30 meses. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre siguiente.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

Condenado: ARMANDO GRIZALES CALDERON CC 79425886
Radicado No: 11001600070620150051000
Interno No. 50270-015
Auto I No. 624

".- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Como quiera que se le concedió al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 30 meses el 7 de octubre de 2019, dicho lapso ha sido superado, y durante el mismo el condenado cumplió sus obligaciones.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

En adición no hubo tramite al incidente de reparación integ

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **ARMANDO GRISALEZ CALDERON**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: ARMANDO GRIZALES CALDERON CC 79425886
Radicado No: 11001600070620150051000
Interno No. 50270-015
Auto I No. 624

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ARMANDO GRIZALES CALDERON CC 79425886
Radicado No: 11001600070620150051000
Interno No. 50270-015
Auto I No. 624

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUL 2023

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

La anterior providencia

El Secretario _____

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6be356f4e4ae7ec5319cd35f62938fde56b291badcad2ce4e5717d6c2a3be7**

Documento generado en 21/06/2023 07:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ARMANDO GRIZALEZ CALDERON
CARRERA 70 D NO. 98 A-05 INT. 5 APTO 302
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4789

NUMERO INTERNO 50270
REF: PROCESO: No. 110016000706201500510
C.C: 79425886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 624 NI 50270 - 015 / ARMANDO GRISALEZ CALDERON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 11:40 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI624NI50270Extincion.pdf>

Condenado, JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ C.C. 1 023 948 552
CUI: 11001-60-00-013-2018-16684-00
Radicación N° 50302-15
Interdictorio N° 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864493
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente a dejar sin efectos el auto emitido el 5 de junio de 2023 por este Juzgado, que dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de Octubre de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ, como autor del delito de HURTO AGRACADO ATENUADO a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 5 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 5 de junio de 2023, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra de la penada.

2.5. El 22 de junio de 2023, el penado suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la penada, cumplió con las obligaciones impuestas por el Fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello dejar sin efectos la providencia mediante la cual le fue ejecutado dicho subrogado.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que, sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

De acuerdo con lo anterior, no puede dársele un sentido diferente al de favorecer a la persona que ha incurrido en el incumplimiento de un precepto legal para gozar de la gracia otorgada.

Condenado JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ C.C. 1.023.948.552
CUI 11001-60-00-013-2018-16684-00
Radicación N° 50302-15
Interlocutorio N° 1000

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone, de manera que si en el caso de **JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privarsele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado sufragó la caución por valor de 1 SMLMV mediante Póliza Judicial de Seguros Mundial No. NB100351096 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable, que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta al señor **JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva de la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"... Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 5 de junio de 2023 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado **JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ**, como quiera que fue allegada al plenario Póliza Judicial de Seguros Mundial No. NB100351096, por un valor asegurado de 1 SMLMV y la diligencia de compromiso suscrita por el penado; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ**, por un término de DOS (2) AÑOS.

• OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que se dejó sin efectos el auto de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ**, el Despacho se abstiene de emitir órdenes de captura en su contra y pronunciarse respecto al recurso interpuesto, por sustracción de materia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

Condenado: JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ C.C. 1 023 948 552
CUI 11001-60-00-013-2018-16684-00
Radicación N° 50302-15
Interlocutorio N° 1000

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido por este Juzgado el día 5 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el penado **JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ** permanecerá con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley

TERCERO: Dar Cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a las partes

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI 11001-60-00-013-2018-16684-00
Radicación N° 50302-15
Interlocutorio N° 1000

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

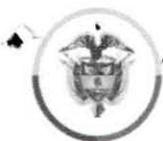
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

JCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ
CR 3 ESTE NO 46 34 SUR AP 101
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4791

NUMERO INTERNO 50302
REF: PROCESO: No. 110016000013201816684
C.C: 1023948552

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1000 NI 50302- 015 / JAVIER FELIPE MORENO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 14:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 9:08 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Radicación N° 50302-15.pdf>

Greoria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **DANIEL ARTURO CAMACHO GUERRERO**, de las obligaciones impuestas en la sentencia de emitida por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, la cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL ARTURO CAMACHO GUERRERO**, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 23 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantiza mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución

Condenado: Daniel Arturo Camacho Guerrero C.C. 80.184.923
CUI: 11001-60-00-017-2018-07512-00
Radicación N° 52220-15
Interlocutorio N° 797

de la pena, pese a que este Despacho lo requirió a través del teléfono 3244171306, no obstante luego de 3 llamadas no contestó.

Es así que pese al requerimiento del Juzgado el sentenciado hizo caso omiso de los mismos, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **DANIEL ARTURO CAMACHO GUERRERO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al **DANIEL ARTURO CAMACHO GUERRERO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **DANIEL ARTURO CAMACHO GUERRERO**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2018-07512-00
Radicación N° 52220-15
Interlocutorio N° 797

La anterior providencia

05 JUL 2023

El Secretario

JCA

Condenado: Daniel Arturo Camacho Guerrero C.C. 80.184.923
^ CUI: 11001-60-00-017-2018-07512-00
Radicación N° 52220-15
Interlocutorio N° 797

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b01177d35a5f77bf28493eae1aa6cde8e00ac6d1c6f7d380e8a4103a0efa36d2

Documento generado en 23/06/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL ARTURO CAMACHO GUERRERO
CL 156 NO 96 23
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4799

NUMERO INTERNO 52220
REF: PROCESO: No. 110016000017201807512
C.C: 80184923

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO 797 DE FECHA 25/06/2023 EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESOLVIO:

PRIMERO.- DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA AL DANIEL ARTURO CAMACHO GUERRERO, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DETERMINACIÓN.

SEGUNDO.- LÍBRENSE LAS ÓRDENES DE CAPTURA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE EL SENTENCIADO DANIEL ARTURO CAMACHO GUERRERO, PROCEDA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, LUEGO DE LO CUAL SE ADOPTARÁ LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LAS PARTES.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 797 NI 52220 - 015 / DANIEL ARTURO CAMACHO GUERRERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 15:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto d ela referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 11:19 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI797NI52220EjecutaPena.pdf>

* Telegrama 26-06-2023
FTT

Condenado: JOSE IGNACIO CRUZ VIRGUES CC 19068225
Radicado No. 11001-60-00-023-20141221000
No. Interno 54054-15 44977
Auto I. No. 711



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **JOSE IGNACIO CRUZ VIRGUES** identificado con cédula de ciudadanía C.C 19068225 De Bogotá D.C, por muerte.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 17 de Enero de 2019, el Tribunal Superior De Bogotá -Sala Penal, condenó a **JOSE IGNACIO CRUZ VIRGUES**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de 12 años de prisión, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de marzo de 2019, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si en el presente caso y respecto del condenado **JOSE IGNACIO CRUZ VIRGUES**, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal con ocasión a su fallecimiento.

3.2.- Para efectos de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. **La muerte del condenado.**
 2. *El indulto.*
 3. *La amnistía impropia.*
 4. *La prescripción.*
 5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
 6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
 7. *Las demás que señale la ley..."*
- (Resaltado fuera de texto).*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que reposa en el proceso copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10684914, en el que se registró que el 22 de Enero de 2022 ocurrió el deceso de **JOSE IGNACIO CRUZ VIRGUES**.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, se procede a declarar la extinción de la condena de 12 AÑOS DE PRISIÓN, impuesta por el Tribunal Superior De Bogotá -Sala Penal.

OTRAS DETERMINACIONES.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en los artículos 166, 167 y 476 de la Ley 906 de 2004, y se cancelarán las órdenes de captura si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,-**

Condenado: JOSE IGNACIO CRUZ VIRGUES CC 19068225
Radicado No. 11001-60-00-023-20141221000
No. Interno 54054-15
Auto I. No. 711

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **JOSE IGNACIO CRUZ VIRGUES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19068225 de Bogotá, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas artículos 166, 167 y 476 de la Ley 906 de 2004, y se cancelarán las órdenes de captura.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al COMEB de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del procesado

CUARTO.- Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO. Notifíquese la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2007-04496-00
No. Interno 54054-15
Auto I. No. 711

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0604a254278ab110f5d1912fe32cc45a9add68bd376273875668742097f641**

Documento generado en 21/06/2023 07:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 711 NI 44971 - 015 / JOSE IGNACIO CRUZ VIRGUES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 11:10 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 711 de fecha 21/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-iggg5sxt.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



* Telegrama 26-06-2023
SIGCMA
4790
Lluvia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
Juez 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 54650
Condenado a notificar: JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON
C.C: 1071169255
Fecha de notificación: 26/06/23
Hora: 10:37 A.M
Tipo de actuación a notificar: Interlocutorio

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 979 de fecha, 22/06/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe ____X__
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. ____X____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

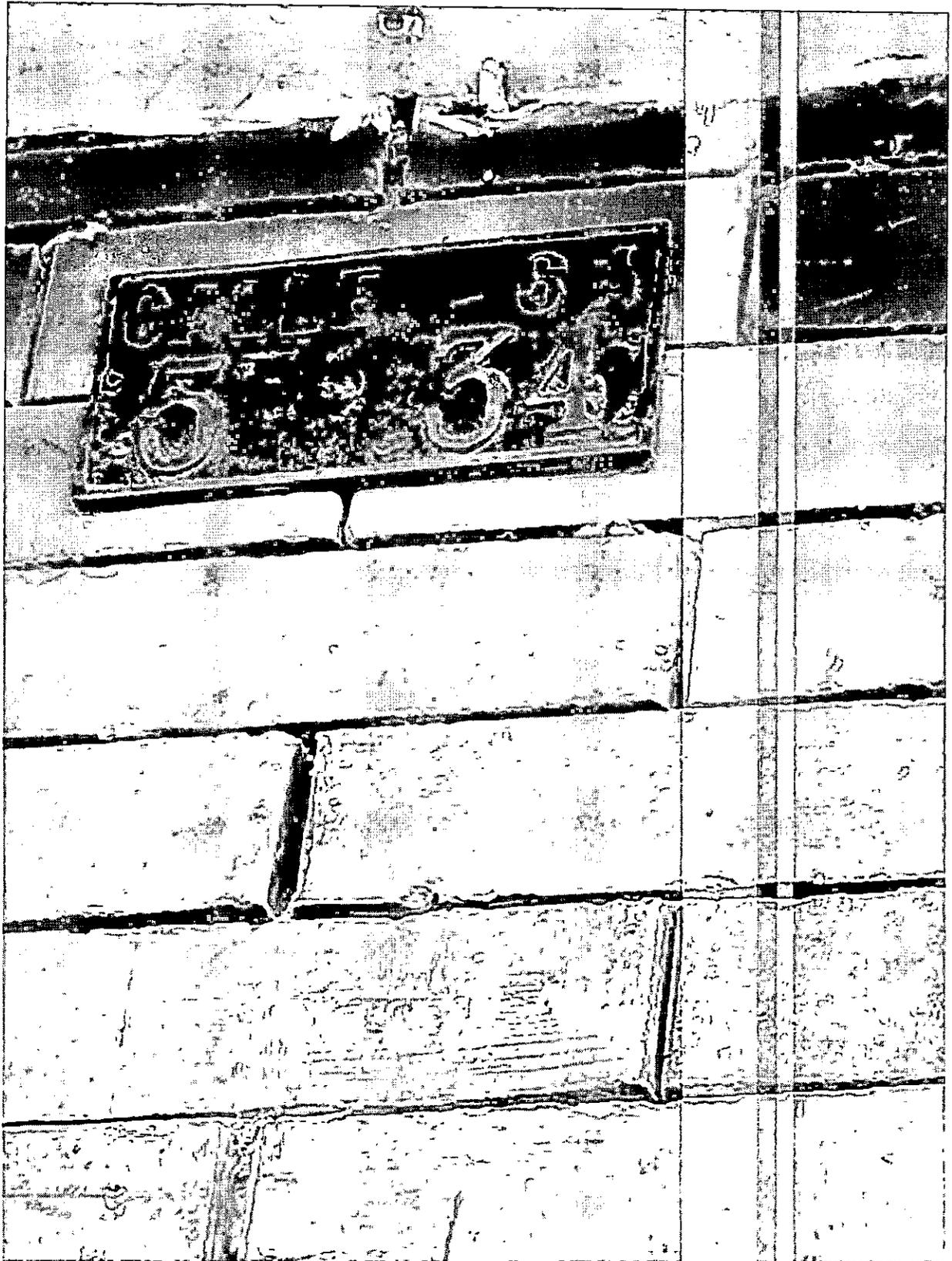
Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 6 No. 5-34, CLL 2 A No. 5-73- Y CLL 9 No. 1 ESTE DE LA CALERA), una vez en la primera dirección se me informa por parte de un residente del inmueble que no conoce al PPL, esta se ubica frente al cementerio del municipio. Se procede a ir a la segunda dirección en donde se logra ubicar la calle y la carrera pero el numero de la vivienda no se logra ubicar ya que la nomenclatura llega hasta el 70. Por ultimo se intenta ubicar la dirección faltante pero desafortunadamente la misma esta incompleta. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Se anexa registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR











REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de octubre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, como cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO a la pena principal de 80 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá corrigió el acápite de la identidad del procesado de la sentencia del 16 de octubre de 2019, en el sentido que **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.071.169.255 de Bogotá.

2.3. El 20 de enero de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. El 4 de marzo de 2020, este Despacho se abstuvo de avocar el proceso de la referencia y lo remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca.

2.5. El 30 de abril de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca avocó el conocimiento del proceso.

2.6. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que el día 25 de agosto de 2020, se remitió oficio allegado por la Personería Municipal de La Calera, mediante el cual puso de presente quejas presentadas por la comunidad de dicha municipalidad en contra de **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, con ocasión a su conducta pues *“se ausenta constantemente de su lugar de residencia, agrede personas con armas cortopunzantes, genera riñas callejeras, consume sustancias psicoactivas y en varias ocasiones ha sido detenido por la Policía Nacional por estas razones”*, por lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento. Al traslado se allegaron copias de los soportes allegados por la Personería.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON fue condenado por el el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, como cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO a la pena principal de 80 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el día 25 de agosto de 2020, se remitió oficio allegado por la Personería Municipal de La Calera, mediante el cual puso de presente quejas presentadas por la comunidad de dicha municipalidad en contra de **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, con ocasión a su conducta pues *"se ausenta constantemente de su lugar de residencia, agrede personas con armas cortopunzantes, genera riñas callejeras, consume sustancias psicoactivas y en varias ocasiones ha sido detenido por la Policía Nacional por estas razones"*.

En ese contexto, una vez se tuvo conocimiento del asunto, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Sin embargo, pese a correrle traslado para que justificara tal situación guardó silencio.

Es de anotar que con el reporte allegado por la personería, figuraban como anexos, una queja expuesta por la entonces compañera sentimental del condenado, donde refiere continuas evasiones al deber de permanencia en el domicilio autorizado, y un reporte de Inpec de donde se deriva que el condenado cambió de domicilio autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Lo anterior en los siguientes términos:

MARIA PAOLA SANCHEZ JAIMES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1071169917 de La Calera, con domicilio y residencia en este Municipio, quiero informar que soy la ex pareja sentimental del señor JHONATAN ESTIVEN BARBOSA PINZON, identificado con la C.C. 1071169255, quien se encuentra pagando un condena bajo la modalidad de casa por cárcel, en el municipio de La Calera Cundinamarca, donde reside, este estuvo recluido en la cárcel de Zipaquirá Cund, por el delito de Intento de Homicidio. Este individuo todos los días viola la medida, saliendo a la calle en donde todos los días tiene peleas con la gente, consume sustancias psicoactivas y durante dos meses me ha frecuentado mi hogar y siempre me agrede físicamente dejándome graves afectaciones físicas. El día de ayer ingresó por una ventana y me intentó apuñalar en varias oportunidades hasta que los vecinos llamaron a la policía e impidieron que este me asesinara. Cabe resaltar que este individuo no cuenta con NINGÚN dispositivo electrónico o elemento que pueda controlar su medida domiciliaria, razón por la cual está delinquiendo de tal manera, ni siquiera nadie le hace una visita o inspección. Solicito URGENTEMENTE se tomen las medidas necesarias desde sus competencias, informo que este requerimiento se envía con copia a otras autoridades para su conocimiento y fines pertinentes ante cualquier eventualidad.

Señor director:
GUSTAVO MEDINA HUERTAS
Ciudad.

Asunto: Informe de novedad privado de la libertad en domiciliaria.

En atención al asunto, me permito informar que el señor privado de la libertad con beneficio de domiciliaria: **JHONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON** identificado con C.C. 1.071.169.255 y NUI 1033804 a quien le reporta el domicilio permanente calle 2 A # 5 -73 Barrio la Florida del Municipio de La Calera Cundinamarca, siendo las 10:20 horas del día 06 de agosto del ogeño, en compañía del DG. Moyano Fontecha John, se realizó visita al lugar indicado hallando la siguiente novedad:

No fue encontrado la PPL en dicha dirección se consulta con la comunidad que manifiesta que se trasladaron de domicilio a la calle 6 # 5 - 34 frente al cementerio del mismo municipio, nos dirigimos hasta la dirección y efectivamente nos atiende el sr **JHONATHAN**, quien manifiesta que aviso a la autoridad competente del cambio de domicilio.

Se le recuerdan los compromisos adquiridos para poder seguir en domiciliaria y se recalca la conducta que debe tener y las consecuencias de no cumplir como le puede ser afectado el beneficio

Copia del presente informe será remitido a la autoridad judicial a cargo del privado de la libertad aquí referido, para conocimiento y consideraciones pertinentes, en constancia del seguimiento y control que ejerce el INPEC.

Por lo anterior surge evidente la correspondiente evasión del condenado, y por tanto el incumplimiento de sus deberes respecto a la prisión domiciliaria a él concedida, situación suficiente para revocar el sustituto.

Cabe anotar por lo demás, que la situación expuesta por la personería, y por su entonces compañera sentimental en los correspondientes anexos, fue corroborada, con posterioridad al traslado en Oficio No. S-2020-01034/DISPO – ESTPO – 29.25 del 19 de noviembre de 2020, en donde se informó:

El día 03-04-2020 siendo aproximadamente las 00:30 horas por parte del personal adscrito al cuadrante uro de esta unidad policial, se le impone 01 orden de comparendo al ciudadano Jonathan Steven Barbosa Pinzón por violación al decreto municipal, toda vez que se encontraba incumplido el toque de queda reglamentado para tal fecha, quedando plasmado mediante orden de comparendo 25377000793 del comunicado oficial S-2020-0438 /DISPO8 – ESTPO7 – 29.1.

Para el día 13 de junio del 2020 siendo las 20:00 horas aproximadamente informan vía telefónica que en la calle 7 No 9-64, barrio alto de la virgen se está presentando una riña entre varias personas, al llegar al sitio los uniformados de la estación de policía, observan tres mujeres y dos hombres discutiendo, aunado a esto los vidrios de las ventanas y puerta de inmueble partidos, se procede a la atención del motivo de policía y al momento

de identificar a estas personas se les solicita los documentos y es ahí donde se observa que una de las persona de sexo masculino se trataba del ciudadano Jonathan Steven Barbosa, quien al ver que fue individualizado por los uniformados emprende la huida, por lo que se procede a iniciar la persecución donde no fue posible aprehenderlo, seguidamente se continua con el procedimiento realizando las respectivas ordenes de comparendo a las mujeres que se encontraban en la riña.

El día 06 de julio del 2020, siendo las 18:30 horas el cuadrante uno de la estación de policía, se trasladó a la calle 2 No 6-66, interior 2, donde informaron de un caso de violencia intrafamiliar, al llegar al sitio observan una pareja (hombre y mujer) forcejeando, la persona de sexo femenino al ver la policía los aborda, persona que se identifica como María Paola Sánchez Jaime C.C No 1.071.167.917 de La Calera, quien manifestó tener una relación sentimental con Jonathan Steven Barbosa Pinzón y quien la estaba amenazado con agredirla físicamente si no seguían con la relación sentimental hechos que se presentaron al frente del inmueble donde residen, teniendo en cuenta lo anterior se procede a trasladar a estos ciudadanos a la instalaciones policiales de conformidad con el artículo 157 de la ley 1801 del 2016 "traslado para procedimiento policivo", ya en las instalaciones se realiza orden de comparendo No 25377000688 por el artículo 27 No 4 al ciudadano Jonathan Steven Barbosa Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No 1.071.169.255 de La Calera. La señora María Paola refiere no instaurar ninguna denuncia penal en el momento por los hechos antes relacionados. (Se anexa copia de la orden de comparendo). Posteriormente al día siguiente manifiesta haber recibido amenazas en contra de su vida por parte de su compañero sentimental (Barbosa Pinzón) por lo que en común acuerdo con su familia toman la decisión de trasladarse para otra zona de Colombia (Santander), y por parte de esta unidad policial se presta el acompañamiento y se adoptan las medidas de seguridad y autoprotección a la víctima.

Estos son los hechos que se han presentado últimamente con el ciudadano Jonathan Steven Barbosa Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No 1.071.169.255 de La Calera, de los cuales se pueden documentar y/o aportar evidencias, donde se puede establecer claramente que este ciudadano no ha estado cumpliendo las obligaciones impuestas para que se le concediera el beneficio de prisión domiciliaria dada por ese despacho judicial.

Es de aclarar que reiterativamente se reciben llamadas telefónicas a la estación de Policía La Calera, informando hechos como riñas, escándalos (música), consumo de estupefacientes en el inmueble donde habita Barbosa Pinzón, e inclusive la comunidad de otros barrios aledaños al lugar de residencia del mencionado ciudadano, fomentando escándalos, riñas entre otras conductas que se encuentran tipificadas en la ley 599 del 2000 y ley 1801 del 2016, las cuales solo son informadas vía telefónica a la estación, ya que la ciudadanía tiene temor de denunciar a este ciudadano por represalias que pueda tomar Barbosa Pinzón en contra de ellos.

En los tantos motivos de policía que reportan de este ciudadano a la estación de policía, se acude al llamado de la ciudadanía pero el señor Jonathan Steven Barbosa Pinzón al ver la presencia de la policía emprende la huida o en su defecto se esconde en casas de amigos para evadir a las autoridades de policía.

De otros hechos donde se ha visto involucrado el ciudadano Barbosa Pinzón, en su momento fueron informados por el señor patrullero Brian Alexis Viña Cruz, investigador criminal de la unidad básica de investigación criminal La Calera, mediante oficio No S-2020-049500 de fecha 19 de junio del 2020.

Por lo anterior y con el fin de prevenir alguna tragedia se le solicita a ese despacho la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria del ciudadano Jonathan Steven Barbosa Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No 1.071.169.255 de la Calera, y por lo expuesto anteriormente.

Ahora, se advierte que el penado el 6 de agosto de 2020, cambió de domicilio sin autorización alguna. Lo anterior, de acuerdo al oficio No. 128-EPMSCZIP- del 6 de agosto de 2020 allegado por el Responsable de Control Electrónico EPMSC Zipaquirá, donde se señala que el condenado no fue encontrado en el sitio de cumplimiento de prisión domiciliaria, y que fue ubicado en otro lugar.

Igualmente, no se puede perder de vista que el 19 de febrero de 2023, el penado fue capturado por fuera de su domicilio e informó que su dirección de residencia era CALLE 9 No. 1 ESTE de la Calera – Cundinamarca, dirección distinta a la autorizada para el cumplimiento del subrogado y a la informada el 6 de agosto de 2020 a la guardia de Inpec. Por tal situación se abrió proceso en contra del penado proceso por el delito de Fuga de Presos.

Conforme lo reseñado, el Despacho evidencia un claro incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece en primer lugar que, de acuerdo a lo informado, incumplió la obligación de “No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial”, teniendo en cuenta que se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria en la calle 2ª 5-73, no obstante varió su domicilio sin autorización previa de funcionario judicial alguno, supuestamente a la dirección Calle 6 5-34, sin que, contrario a lo manifestado por él lo hubiere informado al juzgado executor, y mucho menos obtenido el correspondiente aval de cambio de domicilio.

Por si fuera poco en el curso del presente año, reportó al ser capturado por el ilícito de fuga de presos, un nuevo domicilio, tampoco informado al despacho, esto es la Calle 9 No 1 Este, de la Calera.

En ese contexto se establece que el condenado cambió su lugar autorizado para el descuento de prisión domiciliaria, desde el 6 de agosto de 2020, por lo cual desde la citada calenda se encuentra evadido.

Por lo anterior, es claro que el condenado a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas.

En consecuencia, es claro que el penado incumplió con las obligaciones previstas al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues no observó buena conducta y modificó su lugar de prisión domiciliaria sin contar con autorización previa de funcionario judicial, y sin haber requerido el referido cambio antes de proceder de conformidad.

De esta manera se tiene que como quiera que al condenado se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria su comportamiento debe ser acorde con el que debe observar si estuviese privado de la libertad en un establecimiento carcelario. Por consiguiente, debe ceñirse a las reglas estipuladas dentro de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, y a las normas internas de la Cárcel la Picota, respecto al comportamiento de los internos.

En virtud de lo señalado, el penado no ha sabido aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, sin que se pueda vislumbrar su readaptación social, al contrario, se evidencia que subsiste, a esta altura, la necesidad de tratamiento penitenciario, y que este debe recibirse necesariamente en establecimiento carcelario.

“ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

En este sentido, el Despacho encuentra necesario que a través de los mecanismos terapéuticos que señala el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario se continúe con el tratamiento penitenciario del condenado en un Establecimiento Carcelario a fin de prepararlo para la vida en libertad, y de esta manera contribuir con el fin resocializador de la pena.

En conclusión, teniendo en cuenta que el condenado no observó buena conducta y cambió de domicilio sin autorización previa del Juzgado incumpliendo con las obligaciones establecidas al

momento de otorgarle la prisión domiciliaria, se impone la necesidad de revocar la prisión domiciliaria previamente concedida.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, y al figurar el condenado evadido desde el mes de agosto de 2020, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado,.

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato¹.

4.4.- DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privada de la libertad por este radicado, desde el 20 de enero de 2019 hasta el 5 de agosto de 2020, pues el 6 de agosto del mismo año funcionarios del INPEC visitaron al penado, sin embargo, no fue encontrado en el lugar autorizado para descontar pena, y les fue informado un cambio de domicilio, sin que hubiere siquiera requerido autorización para el efecto.

Es de anotar, que al penado deberán serle descontadas del tiempo físico las transgresiones generadas según Oficio No. S-2020-0134 / DISPO – ESTPO – 29.25 del 19 de noviembre de 2020: (i) 3 de abril de 2020 -; (ii) 13 de junio de 2020; (iii) 6 de julio de 2020 y Oficio No. S-2020-0495001 SUBIN-UBIC-1.9 del 19 de junio de 2020 (i) 18 de junio de 2020. Es decir, se le descontarán en total **4 días**, anteriores a la comprobación de la evasión, en los cuales se encontraba fuera de su domicilio.

De manera que, como tiempo físico **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON** ha descontado un total de **18 meses y 11 días**.

Igualmente, al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 21 de julio de 2023 = 1 mes 15 días.

En tal medida, se reconocerá que el penado ha cumplido como tiempo físico y redimido un total de **19 meses y 26 días** de la pena impuesta, lapso que se le reconocerá y será abonado al tiempo que le falta por cumplir una vez se materialice la orden de captura emitida en la fecha en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Sería del caso compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio inmerso **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, no obstante, en su contra se abrió proceso por el referido delito bajo el radicado No. 253776000664202300044.
2. Remitir copia de este auto y de los soportes enunciados respecto a la evasión del condenado a la Fiscal que conoce el caso por fuga de presos, para lo de su cargo.
3. Informar al condenado que registra evadido y por tanto no descuenta pena por cuenta de este proceso.
4. Remitir copia de este auto a PICOTA, en orden a que actualice el registro sisipep.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar orden de captura en contra del condenado **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**.

¹Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Jonathan Steven Barbosa Pinzon C.C. 1.071.169.255
Radicado No. 25377-60-00-664-2019-00030-00
No. Interno 54650-15
Auto I. No. 979

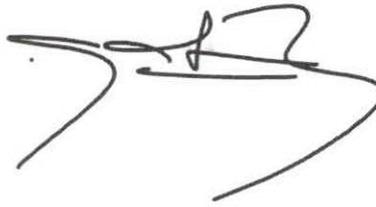
TERCERO- RECONOCER que **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON** cumplió, como parte de la pena **19 meses y 26 días**.

CUARTO- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado. Para la notificación al condenado, se intentará la misma en las siguientes direcciones CALLE 2ª 5 73, calle 6 5-34 y CALLE 9 No. 1 ESTE de la Calera – Cundinamarca, de no ser hallado en ninguna de ellas se procederá a fijar el estado pertinente.

QUINTO- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25377-60-00-664-2019-00030-00
No. Interno 54650-15
Auto I. No.979

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de octubre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, como cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO a la pena principal de 80 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá corrigió el acápite de la identidad del procesado de la sentencia del 16 de octubre de 2019, en el sentido que **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.071.169.255 de Bogotá.

2.3. El 20 de enero de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. El 4 de marzo de 2020, este Despacho se abstuvo de avocar el proceso de la referencia y lo remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca.

2.5. El 30 de abril de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca avocó el conocimiento del proceso.

2.6. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que el día 25 de agosto de 2020, se remitió oficio allegado por la Personería Municipal de La Calera, mediante el cual puso de presente quejas presentadas por la comunidad de dicha municipalidad en contra de **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, con ocasión a su conducta pues *“se ausenta constantemente de su lugar de residencia, agrede personas con armas cortopunzantes, genera riñas callejeras, consume sustancias psicoactivas y en varias ocasiones ha sido detenido por la Policía Nacional por estas razones”*, por lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento. Al traslado se allegaron copias de los soportes allegados por la Personería.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON fue condenado por el el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, como cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO a la pena principal de 80 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el día 25 de agosto de 2020, se remitió oficio allegado por la Personería Municipal de La Calera, mediante el cual puso de presente quejas presentadas por la comunidad de dicha municipalidad en contra de **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, con ocasión a su conducta pues *"se ausenta constantemente de su lugar de residencia, agrede personas con armas cortopunzantes, genera riñas callejeras, consume sustancias psicoactivas y en varias ocasiones ha sido detenido por la Policía Nacional por estas razones"*.

En ese contexto, una vez se tuvo conocimiento del asunto, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Sin embargo, pese a correrle traslado para que justificara tal situación guardó silencio.

Es de anotar que con el reporte allegado por la personería, figuraban como anexos, una queja expuesta por la entonces compañera sentimental del condenado, donde refiere continuas evasiones al deber de permanencia en el domicilio autorizado, y un reporte de Inpec de donde se deriva que el condenado cambió de domicilio autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Lo anterior en los siguientes términos:

MARIA PAOLA SANCHEZ JAIMES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1071169917 de La Calera, con domicilio y residencia en este Municipio, quiero informar que soy la ex pareja sentimental del señor **JHONATAN ESTIVEN BARBOSA PINZON**, identificado con la C.C. 1071169255, quien se encuentra pagando un condena bajo la modalidad de casa por cárcel, en el municipio de La Calera Cundinamarca, donde reside, este estuvo recluido en la cárcel de Zipaquirá Cund, por el delito de Intento de Homicidio. Este individuo todos los días viola la medida, saliendo a la calle en donde todos los días tiene peleas con la gente, consume sustancias psicoactivas y durante dos meses me ha frecuentado mi hogar y siempre me agrede físicamente dejándome graves afectaciones físicas. El día de ayer ingresó por una ventana y me intentó apuñalar en varias oportunidades hasta que los vecinos llamaron a la policía e impidieron que este me asesinara. Cabe resaltar que este individuo no cuenta con NINGÚN dispositivo electrónico o elemento que pueda controlar su medida domiciliaria, razón por la cual está delinquiendo de tal manera, ni siquiera nadie le hace una visita o inspección. Solicito URGENTEMENTE se tomen las medidas necesarias desde sus competencias, informo que este requerimiento se envía con copia a otras autoridades para su conocimiento y fines pertinentes ante cualquier eventualidad.

Señor director:
GUSTAVO MEDINA HUERTAS
Ciudad.

Asunto: Informe de novedad privado de la libertad en domiciliaria.

En atención al asunto, me permito informar que el señor privado de la libertad con beneficio de domiciliaria: **JHONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON** identificado con C.C. 1.071.169.255 y NUI 1033804 a quien le reporta el domicilio permanente calle 2 A # 5 -73 Barrio la Florida del Municipio de La Calera Cundinamarca, siendo las 10:20 horas del día 06 de agosto del ogeño, en compañía del DG. Moyano Fontecha John, se realizó visita al lugar indicado hallando la siguiente novedad:

No fue encontrado la PPL en dicha dirección se consulta con la comunidad que manifiesta que se trasladaron de domicilio a la calle 6 # 5 - 34 frente al cementerio del mismo municipio, nos dirigimos hasta la dirección y efectivamente nos atiende el sr **JHONATHAN**, quien manifiesta que aviso a la autoridad competente del cambio de domicilio.

Se le recuerdan los compromisos adquiridos para poder seguir en domiciliaria y se recalca la conducta que debe tener y las consecuencias de no cumplir como le puede ser afectado el beneficio

Copia del presente informe será remitido a la autoridad judicial a cargo del privado de la libertad aquí referido, para conocimiento y consideraciones pertinentes, en constancia del seguimiento y control que ejerce el **INPEC**.

Por lo anterior surge evidente la correspondiente evasión del condenado, y por tanto el incumplimiento de sus deberes respecto a la prisión domiciliaria a él concedida, situación suficiente para revocar el sustituto.

Cabe anotar por lo demás, que la situación expuesta por la personería, y por su entonces compañera sentimental en los correspondientes anexos, fue corroborada, con posterioridad al traslado en Oficio No. S-2020-01034/DISPO – ESTPO – 29.25 del 19 de noviembre de 2020, en donde se informó:

El día 03-04-2020 siendo aproximadamente las 00:30 horas por parte del personal adscrito al cuadrante uro de esta unidad policial, se le impone 01 orden de comparendo al ciudadano Jonathan Steven Barbosa Pinzón por violación al decreto municipal, toda vez que se encontraba incumplido el toque de queda reglamentado para tal fecha, quedando plasmado mediante orden de comparendo 25377000793 del comunicado oficial S-2020-0438 /DISPO8 – ESTPO7 – 29.1.

Para el día 13 de junio del 2020 siendo las 20:00 horas aproximadamente informan vía telefónica que en la calle 7 No 9-64, barrio alto de la virgen se está presentando una riña entre varias personas, al llegar al sitio los uniformados de la estación de policía, observan tres mujeres y dos hombres discutiendo, aunado a esto los vidrios de las ventanas y puerta de inmueble partidos, se procede a la atención del motivo de policía y al momento

de identificar a estas personas se les solicita los documentos y es ahí donde se observa que una de las persona de sexo masculino se trataba del ciudadano Jonathan Steven Barbosa, quien al ver que fue individualizado por los uniformados emprende la huida, por lo que se procede a iniciar la persecución donde no fue posible aprehenderlo, seguidamente se continua con el procedimiento realizando las respectivas ordenes de comparendo a las mujeres que se encontraban en la riña.

El día 06 de julio del 2020, siendo las 18:30 horas el cuadrante uno de la estación de policía, se trasladó a la calle 2 No 6-66, interior 2, donde informaron de un caso de violencia intrafamiliar, al llegar al sitio observan una pareja (hombre y mujer) forcejeando, la persona de sexo femenino al ver la policía los aborda, persona que se identifica como María Paola Sánchez Jaime C.C No 1.071.167.917 de La Calera, quien manifestó tener una relación sentimental con Jonathan Steven Barbosa Pinzón y quien la estaba amenazado con agredirla físicamente si no seguían con la relación sentimental hechos que se presentaron al frente del inmueble donde residen, teniendo en cuenta lo anterior se procede a trasladar a estos ciudadanos a la instalaciones policiales de conformidad con el artículo 157 de la ley 1801 del 2016 "traslado para procedimiento policivo", ya en las instalaciones se realiza orden de comparendo No 25377000688 por el artículo 27 No 4 al ciudadano Jonathan Steven Barbosa Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No 1.071.169.255 de La Calera. La señora María Paola refiere no instaurar ninguna denuncia penal en el momento por los hechos antes relacionados. (Se anexa copia de la orden de comparendo). Posteriormente al día siguiente manifiesta haber recibido amenazas en contra de su vida por parte de su compañero sentimental (Barbosa Pinzón) por lo que en común acuerdo con su familia toman la decisión de trasladarse para otra zona de Colombia (Santander), y por parte de esta unidad policial se presta el acompañamiento y se adoptan las medidas de seguridad y autoprotección a la víctima.

Estos son los hechos que se han presentado últimamente con el ciudadano Jonathan Steven Barbosa Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No 1.071.169.255 de La Calera, de los cuales se pueden documentar y/o aportar evidencias, donde se puede establecer claramente que este ciudadano no ha estado cumpliendo las obligaciones impuestas para que se le concediera el beneficio de prisión domiciliaria dada por ese despacho judicial.

Es de aclarar que reiterativamente se reciben llamadas telefónicas a la estación de Policía La Calera, informando hechos como riñas, escándalos (música), consumo de estupefacientes en el inmueble donde habita Barbosa Pinzón, e inclusive la comunidad de otros barrios aledaños al lugar de residencia del mencionado ciudadano, fomentando escándalos, riñas entre otras conductas que se encuentran tipificadas en la ley 599 del 2000 y ley 1801 del 2016, las cuales solo son informadas vía telefónica a la estación, ya que la ciudadanía tiene temor de denunciar a este ciudadano por represalias que pueda tomar Barbosa Pinzón en contra de ellos.

En los tantos motivos de policía que reportan de este ciudadano a la estación de policía, se acude al llamado de la ciudadanía pero el señor Jonathan Steven Barbosa Pinzón al ver la presencia de la policía emprende la huida o en su defecto se esconde en casas de amigos para evadir a las autoridades de policía.

De otros hechos donde se ha visto involucrado el ciudadano Barbosa Pinzón, en su momento fueron informados por el señor patrullero Brian Alexis Viña Cruz, investigador criminal de la unidad básica de investigación criminal La Calera, mediante oficio No S-2020-049500 de fecha 19 de junio del 2020.

Por lo anterior y con el fin de prevenir alguna tragedia se le solicita a ese despacho la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria del ciudadano Jonathan Steven Barbosa Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No 1.071.169.255 de la Calera, y por lo expuesto anteriormente.

Ahora, se advierte que el penado el 6 de agosto de 2020, cambió de domicilio sin autorización alguna. Lo anterior, de acuerdo al oficio No. 128-EPMSCZIP- del 6 de agosto de 2020 allegado por el Responsable de Control Electrónico EPMSC Zipaquirá, donde se señala que el condenado no fue encontrado en el sitio de cumplimiento de prisión domiciliaria, y que fue ubicado en otro lugar.

Igualmente, no se puede perder de vista que el 19 de febrero de 2023, el penado fue capturado por fuera de su domicilio e informó que su dirección de residencia era CALLE 9 No. 1 ESTE de la Calera – Cundinamarca, dirección distinta a la autorizada para el cumplimiento del subrogado y a la informada el 6 de agosto de 2020 a la guardia de Inpec. Por tal situación se abrió proceso en contra del penado proceso por el delito de Fuga de Presos.

Conforme lo reseñado, el Despacho evidencia un claro incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece en primer lugar que, de acuerdo a lo informado, incumplió la obligación de “No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial”, teniendo en cuenta que se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria en la calle 2ª 5-73, no obstante varió su domicilio sin autorización previa de funcionario judicial alguno, supuestamente a la dirección Calle 6 5-34, sin que, contrario a lo manifestado por él lo hubiere informado al juzgado executor, y mucho menos obtenido el correspondiente aval de cambio de domicilio.

Por si fuera poco en el curso del presente año, reportó al ser capturado por el ilícito de fuga de presos, un nuevo domicilio, tampoco informado al despacho, esto es la Calle 9 No 1 Este, de la Calera.

En ese contexto se establece que el condenado cambió su lugar autorizado para el descuento de prisión domiciliaria, desde el 6 de agosto de 2020, por lo cual desde la citada calenda se encuentra evadido.

Por lo anterior, es claro que el condenado a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas.

En consecuencia, es claro que el penado incumplió con las obligaciones previstas al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues no observó buena conducta y modificó su lugar de prisión domiciliaria sin contar con autorización previa de funcionario judicial, y sin haber requerido el referido cambio antes de proceder de conformidad.

De esta manera se tiene que como quiera que al condenado se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria su comportamiento debe ser acorde con el que debe observar si estuviese privado de la libertad en un establecimiento carcelario. Por consiguiente, debe ceñirse a las reglas estipuladas dentro de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, y a las normas internas de la Cárcel la Picota, respecto al comportamiento de los internos.

En virtud de lo señalado, el penado no ha sabido aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, sin que se pueda vislumbrar su readaptación social, al contrario, se evidencia que subsiste, a esta altura, la necesidad de tratamiento penitenciario, y que este debe recibirse necesariamente en establecimiento carcelario.

“ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

En este sentido, el Despacho encuentra necesario que a través de los mecanismos terapéuticos que señala el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario se continúe con el tratamiento penitenciario del condenado en un Establecimiento Carcelario a fin de prepararlo para la vida en libertad, y de esta manera contribuir con el fin resocializador de la pena.

En conclusión, teniendo en cuenta que el condenado no observó buena conducta y cambió de domicilio sin autorización previa del Juzgado incumpliendo con las obligaciones establecidas al

momento de otorgarle la prisión domiciliaria, se impone la necesidad de revocar la prisión domiciliaria previamente concedida.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, y al figurar el condenado evadido desde el mes de agosto de 2020, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado,.

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato¹.

4.4.- DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privada de la libertad por este radicado, desde el 20 de enero de 2019 hasta el 5 de agosto de 2020, pues el 6 de agosto del mismo año funcionarios del INPEC visitaron al penado, sin embargo, no fue encontrado en el lugar autorizado para descontar pena, y les fue informado un cambio de domicilio, sin que hubiere siquiera requerido autorización para el efecto.

Es de anotar, que al penado deberán serle descontadas del tiempo físico las transgresiones generadas según Oficio No. S-2020-0134 / DISPO – ESTPO – 29.25 del 19 de noviembre de 2020: (i) 3 de abril de 2020 -; (ii) 13 de junio de 2020; (iii) 6 de julio de 2020 y Oficio No. S-2020-0495001 SUBIN-UBIC-1.9 del 19 de junio de 2020 (i) 18 de junio de 2020. Es decir, se le descontarán en total **4 días**, anteriores a la comprobación de la evasión, en los cuales se encontraba fuera de su domicilio.

De manera que, como tiempo físico **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON** ha descontado un total de **18 meses y 11 días**.

Igualmente, al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 21 de julio de 2023 = 1 mes 15 días.

En tal medida, se reconocerá que el penado ha cumplido como tiempo físico y redimido un total de **19 meses y 26 días** de la pena impuesta, lapso que se le reconocerá y será abonado al tiempo que le falta por cumplir una vez se materialice la orden de captura emitida en la fecha en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Sería del caso compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio inmerso **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, no obstante, en su contra se abrió proceso por el referido delito bajo el radicado No. 253776000664202300044.
2. Remitir copia de este auto y de los soportes enunciados respecto a la evasión del condenado a la Fiscalía que conoce el caso por fuga de presos, para lo de su cargo.
3. Informar al condenado que registra evadido y por tanto no descuenta pena por cuenta de este proceso.
4. Remitir copia de este auto a PICOTA, en orden a que actualice el registro sisipep.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar orden de captura en contra del condenado **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**.

¹Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Jonathan Steven Barbosa Pinzon C.C. 1.071.169.255
Radicado No. 25377-60-00-664-2019-00030-00
No. Interno 54650-15
Auto I. No. 979

TERCERO- RECONOCER que **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON** cumplió, como parte de la pena **19 meses y 26 días**.

CUARTO- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado. Para la notificación al condenado, se intentará la misma en las siguientes direcciones CALLE 2ª 5 73, calle 6 5-34 y CALLE 9 No. 1 ESTE de la Calera – Cundinamarca, de no ser hallado en ninguna de ellas se procederá a fijar el estado pertinente.

QUINTO- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 25377-60-00-664-2019-00030-00
No. Interno 54650-15
Auto I. No.979

JCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON
CALLE 2 A NO 5-73 LA FLORIDA LA CALERA
LA CALERA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 4790

NUMERO INTERNO 54650
REF: PROCESO: No. 253776000664201900030
C.C: 1071169255

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar orden de captura en contra del condenado JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 979 NI 54650- 015 / JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 10:11 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI979NI54650Revoca (1).pdf>

* Telegrama 26-06-2023
RT

Condenado: IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ C.C. 1.110.449.672
Radicado No. 11001-60-00-023-2013-10635-00
No. Interno 58480-15
A.I. No. 819



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 6 de mayo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ**, como coautor del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** a la pena principal de 9 años y 2 meses de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de agosto de 2013, se efectuó la captura del penado y fue puesto a disposición de estas diligencias

2.3. Por auto del 8 de septiembre de 2021, el Juzgado executor le concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 meses y 24 días, por lo cual, suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que

Condenado: IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ C.C. 1.110.449.672
Radicado No. 11001-60-00-023-2013-10635-00
No. Interno 58480-15
A.I. No. 819

El 8 de septiembre de 2021 el juzgado executor le concedió a **IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ**, el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 2 meses 24 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2021.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, el penado no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador, situación que fue corroborada por el despacho

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

Condenado: IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ C.C. 1.110.449.672
Radicado No. 11001-60-00-023-2013-10635-00
No. Interno 58480-15
A.I. No. 819

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ C.C. 1.110.449.672

Radicado No. 11001-60-00-023-2013-10635-00

No. Interno 58480-15

A.I. No.819

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 05 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280100f884f0ee2c4fe26d069a61342811b32458350892d3eddb93b73f87c826**

Documento generado en 20/06/2023 06:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO
CALLE 11 # 12 A - 17 OF. 205
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4786

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58480
REF: PROCESO: No. 110016000023201310635
CONDENADO: IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ
1110449672

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ
CRA 23 C N. 38-A-36 SUR
TELEGRAMA N° 4787

NUMERO INTERNO 58480
REF: PROCESO: No. 110016000023201310635
C.C: 1110449672

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 819 NI 58480 - 015 / IBAN ERNESTO BERNAL ORTIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 9:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Autol819NI58480DecrExtin.pdf>

Condenado: Carlos Estiven Segura Cardenas C.C. 1.023.027.813
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-80366-00
No. Interno 61095-15
Auto I. No. 989



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ESTIVEN SEGURA CARDENAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ESTIVEN SEGURA CARDENAS**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de febrero de 2021 este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 9 de marzo de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CARLOS ESTIVEN SEGURA CARDENAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 9 de marzo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 15 meses 14 días.

Al penado NO se le han reconocido redenciones de pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>72 meses.</u>
----------------------------------	------------------

De otro lado, Teniendo en cuenta que, la Resolución No. 196 de 22 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, "Por la cual se efectúa una asignación de recursos del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social de la vigencia fiscal 2021, con el propósito de garantizar la atención de la población inimputable con medida de seguridad consistente en internación en establecimiento psiquiátrico", en la parte considerativa establece: "Que este Ministerio, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte constitucional en sentencia de tutela T-1045 de 2002 y de lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 1320 de 1997, tiene la responsabilidad de la ubicación para la atención y tratamiento de las personas declaradas inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica e inmadurez psicológica, con medida de seguridad consistente en la internación en establecimiento psiquiátrico". (subraya y negrilla fuera del texto)

- Por el Despacho Urgente:

Solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que DE MANERA INMEDIATA, y sin imponer barreras, otorgue un cupo al interno JOHN ALEXANDER MARROQUÍN RODRÍGUEZ, lo anterior, como quiera que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca en auto del 13 de junio de 2022, dispuso:

1.- **SUSTITUIR** en forma la ejecución de la pena a **CARLOS ESTIVEN SEGURA CÁRDENAS**, por encontrarse en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave no compatible con la vida en reclusión formal. En consecuencia, de conformidad artículo 107 de la Ley 65 de 1993, que modificó el artículo 68 de la Ley 1709 de 2014 y la recomendación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá, se dispone que, en forma **INMEDIATA** el establecimiento penitenciario de esta ciudad, tome las medidas necesarias para trasladar a **CARLOS ESTIVEN SEGURA CÁRDENAS** por el servicio de urgencia a centro hospitalario especialista en el manejo de personas que padecen de enajenación mental, donde recibirá la atención que se precisó y recomendó en el Dictamen Forense de Salud GPPF-DRBO-01105-2022 de 18 de abril de 2022, para manejo de *Trastorno mental y de comportamiento secundario por el Consumo de Múltiples Sustancias Psicoactivas (cannabis y otras) con alteración de la percepción y*, para que una vez concluya, se le efectúe nueva valoración médico legal.

2. Solicitar a Medicina Legal nueva valoración del condenado en orden a establecer si a esta altura subsisten los motivos que llevaron a otorgarle prisión hospitalaria por grave enfermedad.
3. Requerir al Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot que conoció del asunto, remita copia de lo actuado en el año 2022, pues sólo fue remitido auto de devolución por competencia territorial; sin embargo el Establecimiento Carcelario allegó copia de un auto que otorga al condenado prisión hospitalaria por grave enfermedad. En ese contexto hace falta el soporte de lo realizado por ese despacho desde el año 2022 y hasta enero de 2023 para la vigilancia de la pena y la efectividad de la prisión intrahospitalaria concedida.
4. Oficiar a la Cárcel Modelo para solicitarle adopte todas las medidas a su alcance para garantizar el acceso a servicios médicos y psiquiátricos requeridos por el condenado, al control y suministro oportuno de medicamentos. Deberá informar lo actuado con respecto al condenado y si es viable su atención en el pabellón psiquiátrico a este despacho de manera inmediata. Es de anotar que al momento de librar boleta de encarcelación el condenado no contaba con estado de salud por grave enfermedad, no obstante según soportes obrantes en el proceso al mismo le fue concedida prisión intrahospitalaria por Juzgado Homólogo de Girardot con posterioridad a dicha calenda, razón por la cual era resorte de tal autoridad informar lo pertinente a la Cárcel Modelo para la adecuada atención del condenado y solicitar la asignación de cupo de ser el caso. Se allegan a esa autoridad soportes clínicos del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **CARLOS ESTIVEN SEGURA CARDENAS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 15 MESES 14 DÍAS.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia en la Cárcel Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Carlos Estiven Segura Cardenas C.C. 1.023.027.813
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-80366-00
No. Interno 61095-15
Auto I. No. 989

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-013-2019-80366-00
No. Interno 61095-15
Auto I. No. 989

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac036eeb8f5b6ef8b88a05b0eab546cb6f09056bf041001cf012b4ea636d6da3**

Documento generado en 23/06/2023 01:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 27 / 06 / 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Carlos Estiven Segura
Firma 
Cédula 1023027813
El(ta) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 989 NI 61095 - 015 / CARLOS ESTIVEN SEGURA CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 14:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 12:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 989 de fecha 23/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-y2d0pnqv.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

* Urgente *

E+T



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de Diciembre de 2006, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 60 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por daño emergente a la suma de 182 SMLMV, y, como perjuicios materiales por lucro cesante 44 SMLMV. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión de 24 de agosto de 2007, no declaró la nulidad de la actuación seguida contra el condenado y en su lugar confirmó el fallo de primera instancia.

2.3. El 23 de abril de 2008, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado, y, casó oficiosa y parcialmente el fallo de segunda instancia en el sentido de reducir la condena impuesta a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA** en 25 meses y 8 días de prisión. En lo demás mantuvo incólume el fallo impugnado.

2.4. Por auto del 5 de marzo de 2010, el Homólogo 11 avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2010.

2.6.- Por auto del 12 de marzo de 2012, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento de las presentes diligencias, conforme los Acuerdos nos. PSAA10-6441, PSAA10-6983 y 7954 y 8109 de 2011, proferidos por el Consejo superior de la Judicatura.

2.7. Por auto del 28 de agosto de 2013, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá declaró la prescripción de la sanción impuesta al penado.

2.8. Por auto del 1º de abril de 2014, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se revocó auto del 28 de agosto de 2013 y se declaró la vigencia de la pena impuesta.

2.9. Por auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá declaró la extinción por prescripción de la pena principal de prisión. Y por auto de la misma fecha, la extinción de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.10. Mediante providencia del 19 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la determinación adoptada el 20 de marzo de 2015, mediante el cual declaró la prescripción de la sanción penal a favor del sentenciado, para en su lugar, declarar la vigencia de la pena impuesta en este asunto.

2.11.- Mediante proveído del 13 de enero de 2016, el Homólogo revocó al penado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena tras no acreditar los perjuicios a los

que fue condenado por el fallador. En consecuencia, el día 15 de abril de 2016 libró las órdenes de captura en contra del condenado.

2.12. Por auto del 4 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo (antes Juzgado 5° de Descongestión), dispuso la remisión del expediente a este Despacho conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.13. Por auto del 24 de febrero de 2017, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la presente causa y ordenó oficiar al CTI de la Fiscalía General de la Nación y a la DIJIN de la Policía Nacional para que informaran las labores realizadas en aras de materializar la captura del condenado.

2.14. Por auto del 22 de agosto de 2017, este Juzgado decretó la extinción por prescripción de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.15. El 22 de enero de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión del 22 de agosto de 2017, emitida por este Despacho, "por medio de la cual se decretó la prescripción de la pena de prisión impuesta a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA**" y en su lugar declaró la vigencia de la sanción impuesta.

2.16. En cumplimiento de lo dispuesto por parte de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por auto del 13 de febrero de 2018, se ordenó librar las correspondientes ordenes de captura. Para el efecto, se destaca que el 13 de febrero de 2018 se libraron las ordenes No. 009 y 010 de la citada fecha con destino a la Dijin y al CTI.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 60 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por daño emergente a la suma de 182 SMLMV, y, como perjuicios materiales por lucro cesante 44 SMLMV. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión de 24 de agosto de 2007, no declaró la nulidad de la actuación seguida contra el condenado y en su lugar confirmó el fallo de primera instancia.

Luego, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado, y, casó oficioso y parcialmente el fallo de segunda instancia en el sentido de reducir la condena impuesta a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA a 25 meses y 8 días de prisión**. En lo demás mantuvo incólume el fallo impugnado.

El 18 de marzo de 2010, el condenado suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 24 meses. Ahora, mediante auto del 3 de mayo de 2010, el Juzgado 11 Homólogo de esta ciudad prorrogó el término para cancelar perjuicios en 12 meses más.

Es de anotar que este específico asunto fue estudiado en sede de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que consideró que el término de prescripción no sólo se interrumpió hasta la culminación del periodo de prueba -2 de mayo de 2010- sino que permaneció interrumpido hasta la providencia que revocó el mismo.

Dijo el Honorable Tribunal en su oportunidad

CAMACHO HERRERA, entonces, tenía clara advertencia de que el incumplimiento de una sola de las obligaciones contraídas en diligencia de compromiso del 18 de marzo de 2010 (no de mayo 19 de 2010, como escribió la instancia), daría lugar a la revocatoria del beneficio y a la ejecución de la pena de prisión, término que fue prorrogado en 12 meses para el pago de los perjuicios, como se dispuso en interlocutorio del 3 de mayo de 2010, es decir, que el periodo de suspensión llegaría hasta el 18 de marzo de 2013.

Y como no cumplió, en auto del 13 de enero de 2016, antes de que pasaran cinco años desde el fenecimiento del término de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dispuso un acto propio de cumplimiento de la sentencia, revocando el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que el sentenciado no había acreditado el pago de los perjuicios a las víctimas.

En esta realidad de actuaciones, no se puede aducir un abandono de la acción estatal para la ejecución de la sentencia, y la prescripción que se considere, no puede menospreciarse como equivocadamente lo asintió la juzgadora de primera instancia, porque el parámetro extintivo se contabiliza desde el 13 de enero de 2016, por el término de que trata el art. 89 del C. Penal, el que en realidad, como reclama el apoderado de las víctimas no ha transcurrido.

De manera que, respetando lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 22 de enero de 2018, dentro de este asunto, el término de prescripción comenzó a correr el 13 de enero de 2016, momento en el cual le fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado.

En ese sentido, a partir del 13 de enero de 2016, se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el **13 de enero de 2021**.

Es del caso señalar que a partir de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la ejecución de la pena efectuada por el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad el día 13 de enero de 2016 el referido ciudadano no fue dejado a disposición de esta causa, ni tampoco estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Cancélense las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

3.- Infómese al Señor Apoderado de la Víctima, que la pena impuesta en el proceso de la referencia se encuentra prescrita de conformidad con auto de la fecha, con momento de ocurrencia del 13 de enero de 2021.

Condenado: Juan Manuel Camacho Herrera C.C. 17.122.402
Radicado No. 11001-31-04-046-2005-00020-00
No. Interno 92093-15
Auto I. No. 908

Respecto al envío del proceso al archivo de gestión dispuesto por el Centro de Servicios el 17 de febrero del 2022, se solicitó se rindieran de manera inmediata las explicaciones a lugar y se dispuso informar a las autoridades pertinentes que el auto del 28 de agosto de 2013 no adquirió firmeza, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA**.

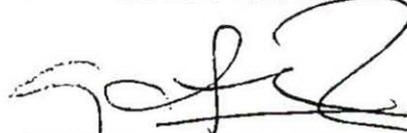
TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales, entre ellos la víctima.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-31-04-046-2005-00020-00
No. Interno 92093-15
Auto I. No. 908

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

JCA

Condenado: Juan Manuel Camacho Herrera C.C. 17.122.402
 Radicado No. 11001-31-04-046-2005-00020-00
 No. Interno 92093-15
 Auto I. No. 908



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARAMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001-31-04-046-2005-00020-00	17122402	JUAN MANUEL - CAMACHO HERRERA	JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO	0015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA
CRA 11 # 117 - 64 APTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4792

92093
REF: PROCESO: No. 110013104046200500020
C.C: 17122402

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA
CALLE 98 A # 33 - 48
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4793

92093
REF: PROCESO: No. 110013104046200500020
C.C: 17122402

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA
CARRERA 11 No. 118 - 28 APTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4794

92093
REF: PROCESO: No. 110013104046200500020
C.C: 17122402

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
CALLE 19 No. 10 - 08 OFICINA 1001
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4795

NUMERO INTERNO 92093
REF: PROCESO: No. 110013104046200500020
CONDENADO: JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA
17122402

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
FERNANO JOSE MEJIA LIEVANO
CALLE 100 No. 17 a 36 OFC 602
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4796

NUMERO INTERNO 92093
REF: PROCESO: No. 110013104046200500020
CONDENADO: JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA
17122402

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 908 NI 92093 - 015 / JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado dle auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 9:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI908NI92093DecretaExtincion.pdf>